



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**COMO SE TUTELA EL DERECHO DE VOTO DE
LAS MINORIAS EN UNA SOCIEDAD ANONIMA**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

CARLOS BERUMEN ALVAREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

COMO SE TUTELA EL DERECHO DE VOTO DE LAS MINORIAS EN UNA SOCIEDAD ANONIMA

INTRODUCCION

I ASAMBLEAS

- 1.1. Convocatoria
- 1.2. Cuando se hace la convocatoria
- 1.3. Quien debe hacer la convocatoria
- 1.4. Como se hace la convocatoria y que debe contener
- 1.5. Tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la convocatoria y la fecha de la celebración de la asamblea.
- 1.6. Aplazamiento de la asamblea para reanudarla en segunda convocatoria.

II QUORUM

- 2.1. Qué es el quórum
- 2.2. Quórum de presencia y quórum de votación
- 2.3. Quórum para asambleas ordinarias y extraordinarias.
- 2.4. ¿El quórum debe subsistir desde la declaración de legalidad de la asamblea, hasta el momento de recoger la votación?.
- 2.5. Diferencia entre quórum y mayoría requerida para tomar una resolución.

III REPRESENTACION EN LAS ASAMBLEAS

- 3.1. Requisitos para considerar válida la representación.
- 3.2. ¿Un sujeto puede representar a dos accionistas - que tengan intereses contrarios entre sí, respecto de los puntos a tratar en la orden del día?.
- 3.3. Quiénes no pueden ser representantes.

IV FORMAS DE EJERCITAR EL DERECHO DE VOTO POR CIERTAS - MINORIAS

- 4.1. Derecho de voto

- 4.3. Acciones de voto limitado
- 4.4. Acciones de goce
- 4.5. Acciones prendadas
- 4.6. Acciones transmitidas y no registradas en el libro de accionistas de la sociedad.
- 4.7. Acciones embargadas
- 4.8. Acciones en reporto
- 4.9. Acciones fideicometidas
- 4.10. Los denominados sindicatos de accionistas.

V INTERES DE UN ACCIONISTA CONTRARIO AL DE LA SOCIEDAD

- 5.1. Requisitos para que pueda impugnarse una asamblea en que haya tomado parte éste tipo de accionistas.
- 5.2. Responsabilidad que se puede exigir al accionista.
- 5.3. ¿Pueden ejercitar la acción de nulidad los accionistas que hayan votado en favor de la resolución que pretenden nulificar?

VI NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES POR LAS MINORIAS

- 6.1. Artículo 144 Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 6.2. Nombramiento de administradores cuando la sociedad tiene inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores.

VII ENFOQUE SOCIOLOGICO DE LOS DERECHOS DE LAS MINORIAS EN UNA SOCIEDAD ANONIMA.

- 7.1. ¿Las minorías tienen reales, prácticos y expeditos derechos en las Sociedades Anónimas?
- 7.2. Las decisiones de las minorías pueden influir para determinar los fines y vida de la sociedad.
- 7.3. Si las minorías solo en forma aparente tienen poder para influir en una sociedad ¿entonces quien tiene el verdadero poder?
- 7.4. Similitud de los derechos de las minorías con los derechos democráticos de las personas para elegir a sus gobernantes.
- 7.5. ¿Se podría afirmar que las grandes sociedades anónimas buscan algún beneficio mayor que el lucro?

VIII CONCLUSIONES.

INTRODUCCION

Antes que nada quiero expresar la enorme satisfacción - que siento por haber terminado mi trabajo profesional, es un sentimiento muy personal porque cumplí conmigo mismo, con mi familia y con mis amigos que en todo momento me animaron y - ayudaron con sus palabras de comprensión y aliento, gracias.

El tema que estudié no es un tema árido como pueden ser otras materias jurídicas, sino por el contrario, es ameno y - coloreado por la diversidad de pensamientos profundos, a veces, respecto de un mismo punto; hablar sobre sociedades mer- cantiles es hablar de cosas actuales, ricas en movimiento y - en cambios.

Considero que es, necesaria una reordenación general de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que no obs- tante que se puede afirmar sin temor a equivocarnos que es - una ley nueva en comparación con sus antecedentes civiles o mercantiles y que en su momento histórico fue un gran avance comercial; ahora, debe adaptarse a las necesidades que la -- misma práctica le exige, así como tratar de preveer las nece- sidades futuras.

Es importante destacar que esta ley se desenvuelve prin- cipalmente en el ámbito de la buena fe de quienes tienen que cumplirla directa o indirectamente y esto lo digo por la hono- rabilidad, respeto y equilibrio que deben reinar en las asam- bleas, así como el orden que debe prevalecer en toda delibera- ción, dá gusto escribir sobre una cuestión en que necesaria- mente debe haber armonía y comunicación entre los componentes de esa maquinaria que es una sociedad inclusive esta armonía-

no debe perderse cuando hay ideas distintas , o diferentes - formas de enfrentar y resolver los problemas de la sociedad- porque el fin de la empresa es concretar sus objetivos, cuando hay ideas distintas es cuando debe surgir la comprensión- y paciencia para escuchar y posteriormente en base al sentido común llegar a la mejor conclusión de los fines sociales.

Es satisfactorio ver finiquitado este trabajo, máxime -- los diversos intentos en que pretendí iniciarlo y concluirlo sin lograrlo, pero en base a la constancia y en el deseo de determinar la presente obra hice culto a la voluntad para llegar a feliz término el trabajo iniciado y gracias al esfuerzo realizado llegó el día en que lo difícilmente sembrado y cuidado con la mayor perseverancia, dió fruto; porque todo - lo que se busca o intenta y se pone real deseo en hacerlo, - por una ley natural forzosamente debe de concretarse.

En la actualidad vemos como el comercio aumenta y lógicamente las sociedades mercantiles también; y que la mayoría de las pequeñas sociedades, por ser familiares o por desconocer los procedimientos idóneos no cumplen con las obligaciones legales de celebrar periódicamente sus asambleas de accionistas como lo estipula la ley, me daría enorme gusto que el presente trabajo contribuya, aunque sea en una mínima parte, - para que las personas no relacionadas con actas de asambleas- tengan una idea sobre la forma de celebrarlas o tengan inclusive la guía para realizar alguna asamblea de accionistas ya- que en el presente trabajo se han expresado y analizado los- elementos y procedimientos básicos para celebrarla, mi mayor satisfacción sería que las personas que por interés, curiosidad o inclusive por casualidad hojearan o leyeran mi tesis profe-

sional, disiparan alguna duda que tuvieran sobre los puntos estudiados, o que fuera el motivo para que escribieran y -- profundizaran sobre algún punto de su interés ya que en la actualidad las personas se valoran por los hechos y no hay mejores hechos que los que quedan expresamente plasmados -- toda vez que son estimulantes y fuente de conocimientos para las generaciones venideras que simplificarán la vida de los que están y de los que no están pero estarán.

No me resta más que dar gracias a Dios por permitirme concluir mi trabajo profesional y él bien sabe el trabajo que me costó. Pero ahora se que estoy preparado para buscar y conocer la labor a la que estoy destinado desde que vine al mundo, porque estoy convencido que todas las personas -- venimos al mundo a realizar nuestra propia tarea pero antes tenemos que buscarla, para estar en posibilidades de conocerla y realizarla.

¿Tu ya encontraste la tarea que debes realizar en esta vida?.

Si ya la conoces y la estás concretando i te felicito! sinceramente porque yo apenas iniciaré el camino de la busqueda pero con firmes raíces jurídicas porque el derecho - será la base de mi vida.

COMO SE TUTELA EL DERECHO DE VOTO
DE LAS MINORIAS
EN UNA SOCIEDAD ANONIMA

CAPITULO I

A S A M B L E A S

El derecho de voto se ejerce en las asambleas, por lo cual iniciaremos estudiando éstas:

1.1 CONVOCATORIAS.-

Se convoca a los accionistas para celebrar tanto asambleas ordinarias como extraordinarias, con el fin de que --- exista legalmente la asamblea y por consiguiente tengan validez plena los acuerdos que se tomen en ella.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 188 fija una excepción a esta regla al estipular que cuando en el momento de la votación estén representadas la totalidad de las acciones que integren el capital social, sin haberse publicado antes la convocatoria, las decisiones y los acuerdos que se tomen en la asamblea serán válidos.

1.2 CUANDO SE HACE LA CONVOCATORIA.-

Legalmente existe la obligación de celebrarse cuando - menos una asamblea general anual de accionistas para discutir y acordar sobre el balance general, los informes del comisario y del consejo de administración por el ejercicio social - concluido y debe hacerse dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Además de esta asamblea obligatoria, los accionistas pueden convocar a asambleas ordinarias o extraordinarias -- para tratar cualquier asunto relacionado con la sociedad, ya sean modificaciones parciales o totales de los estatutos so ciales, disminuciones o aumentos de capital, renovación u otorgamiento de poderes y en general todos los asuntos mencionados en los artículos 180 y 182 de la Ley General de So ciedades Mercantiles.

1.3 QUIEN DEBE HACER LA CONVOCATORIA.-

Las convocatorias deben hacerse por el administrador - o el consejo de administración o por los comisarios, los ac cionistas no pueden hacer la convocatoria; solamente tienen el derecho de pedir que se haga . Este derecho lo ejerci-- tan ante el consejo de administración, ante los comisarios o ante el juez competente.

Los estatutos pueden establecer que los accionistas- poseedores de un determinado número de acciones puedan - -- convocar a asamblea.

Es necesario resaltar que el derecho que se les con-- fiere a los socios no es el derecho de convocar sino de sol i citar que se convoque, cosa completamente diversa. (1)

Los accionistas que representen por lo menos el 33% - del capital social, podrán pedir por escrito en cualquier tiempo -

(1) Oscar Vásquez, Asambleas y Fusión de Sociedades Mercantiles, pág.52

al administrador o consejo de administración, según sea el caso, o a los comisarios, que se convoque a asamblea general de accionistas, para tratar los asuntos que indiquen en su petición.

Si el administrador o el consejo de administración - - o los comisarios, en su caso, se rehusaren a hacer la convocatoria, o no lo hicieren dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el 33% del capital social y previa exhibición - - al efecto de los títulos de las acciones (art. 184, L.G.S.M.)

La petición a que se refieren los dos párrafos anteriores, de acuerdo con el artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrá hacerse por el titular de una sola acción cuando no se haya celebrado asamblea alguna durante dos ejercicios consecutivos (frac. I, art. 185, L.G.S.M.), o cuando en las asambleas no se haya discutido, aprobado o modificado el balance, que debe ser presentado por los administradores a la consideración de los accionistas o no se haya nombrado administrador o consejo de administración ni se hayan fijado los emolumentos de éstos o de los comisarios (frac. II art. 185, L.G.S.M.). La fracción II del referido artículo - - parece limitar el derecho para solicitar se convoque a una asamblea extraordinaria si se celebran las asambleas ordinarias y tratan acerca de lo que la misma fracción señala. Al respecto :-

El Maestro Oscar Vásquez del Mercado (2) nos manifiesta:

"La fracción primera del artículo 185 , debe interpretarse en un sentido amplio, es decir que el poseedor de una sola acción puede solicitar la convocatoria tanto para asamblea ordinaria como para asamblea extraordinaria".

El tratadista Rodríguez y Rodríguez (3) nos aclara: - "Un accionista aislado puede pedir al consejo de administración o al administrador único o a los comisarios que procedan a convocar la asamblea general en "cualquiera de los casos siguientes". Y estos casos son: Que no se haya reunido ninguna asamblea en el transcurso de los dos últimos ejercicios sociales (art. 185, frac. I, L.G.S.M.) o que en las asambleas convocadas no se haya tratado de los asuntos indicados en el (art. 185, frac. II, L.G.S.M.).

El contenido de ese derecho de pedir que se haga la convocatoria es mucho más limitado que el de la minoría (33% del capital social), pues esta no tiene restricciones de contenido y, por lo tanto, puede exigir tanto la convocatoria de una asamblea ordinaria como de una extraordinaria; en cambio, como se desprende del texto del artículo 185, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el accionista individual solo puede pedir la reunión de una asamblea ordinaria para que se discutan los asuntos indicados en el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En efecto-

(2) Oscar Vásquez, ob. cit., pág. 54

(3) J. Rodríguez Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II pág. 27.

su petición procede cuando no hubo asambleas en dos ejercicios consecutivos o cuando las que se celebraron durante -- los mismos no trataron de los asuntos indicados en el referido artículo 181; es decir, que el derecho surge ante el hecho de que la asamblea general no haya discutido estos precitados asuntos."

Nosotros nos adherimos a la opinión del tratadista Rodríguez y Rodríguez y creemos que la convocatoria solicitada por la minoría que represente cuando menos el 33% del capital social puede ser para celebrar indistintamente una -- junta ordinaria o extraordinaria y en cambio la convocatoria judicial a petición de un solo accionista solo puede ser para una asamblea ordinaria puesto que por disposición legal -- se estatuye que este tipo de asambleas ordinarias deben ser anualmente celebradas.

La petición que haga un solo accionista ante autoridad judicial para que se convoque a asamblea deberá ser comunicada al administrador o al consejo de administración y a los -- comisarios para que éstos, dentro de los tres días siguientes. manifiesten lo que crean conveniente y en su caso, ofrezcan pruebas para justificar su abstención. Rendidas las -- pruebas, si las hubiere, el juez deberá citar para una audiencia, en la que las partes aleguen lo que a su derecho convenga. Celebrada la audiencia, el juez dentro de los cinco -- días siguientes deberá resolver si hay o no lugar a convocar a los accionistas a una asamblea general (arts. 168, 184 y -- 185 L.G.S.M.) y los relativos a los incidentes en los juicios mercantiles en el Código de Comercio.

1.4. COMO SE HACE LA CONVOCATORIA.-

La convocatoria puede hacerse de dós formas: la primera consiste en que los accionistas pueden ser convocados -- en forma personal, pero para que la asamblea pueda celebrar se válidamente deberán estar representadas la totalidad de las acciones en el momento de la votación, de acuerdo con el artículo 188, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mencionado anteriormente. La segunda consiste en la convocatoria por medio de la publicación en el Diario Oficial de la Federación o en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la sociedad, con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto con quince -- días de anticipación antes de la fecha señalada para celebrar la asamblea.

La convocatoria debe contener con claridad la orden del día (puntos a tratar en la asamblea) y ser firmada por quien la haga.

La orden del día es la relación de asuntos sometidos a la discusión y aprobación de la asamblea general; la orden del día debe de enunciar en forma clara y concreta las cuestiones a discutir, no las debe de expresar en detalle, ni en el sentido de las resoluciones que puedan adoptarse -- sobre los temas a tratar, de tal modo que las indicaciones hechas por el consejo o por cualquier interesado , no tienen fuerza vinculatoria y solo tienen el valor que pueda darse a simples consejos o recomendaciones, esto es lógico dado el papel de la asamblea como órgano supremo, lo que implica que tenga una libertad de decisión absoluta para admitir, -

rechazar y modificar las propuestas.

"El pensamiento del legislador fue dar a la orden del día el valor de una nota de las materias a discutir, no el de un texto de los acuerdos a tomar por la Asamblea". (Vivante) (4).

"Claro que esta libertad no significa que la asamblea general pueda llegar a aprobar la solución contraria a la propuesta, cuando ésta constituya una hipótesis especialmente prevista por la Ley. Así hecha una propuesta de aumento de capital, la sociedad puede admitirla o rechazarla en todo o en parte, pero lo que no puede acordarse es una reducción del capital". (5)

Llamada la asamblea general a resolver sobre un asunto comprendido en la orden del día podrá hacerlo también sobre todos aquellos que sean consecuencia normal del punto sometido a la consideración. Ello es lógica consecuencia de las facultades supremas de la asamblea. Delimitar que materias deben considerarse como consecuencia normal de los temas indicados en la orden del día, es un problema de hecho.

Tomando el mismo ejemplo que propone el tratadista Rodríguez si en la orden del día de una convocatoria se incluye un punto relativo al aumento de capital social, y a la reforma de las cláusulas relativas, es lógico que dicha reforma es una consecuencia normal de ese punto y por lo tanto, es --

(4) Citado por J. Rodríguez Rodríguez, ob. cit., pág. 30

(5) J. Rodríguez Rodríguez, ob. cit., pág. 30

rechazar y modificar las propuestas.

"El pensamiento del legislador fue dar a la orden del día el valor de una nota de las materias a discutir, no el de un texto de los acuerdos a tomar por la Asamblea". (Vivante) (4).

"Claro que esta libertad no significa que la asamblea general pueda llegar a aprobar la solución contraria a la propuesta, cuando ésta constituya una hipótesis especialmente prevista por la Ley. Así hecha una propuesta de aumento de capital, la sociedad puede admitirla o rechazarla en todo o en parte, pero lo que no puede acordarse es una reducción del capital". (5)

Llamada la asamblea general a resolver sobre un asunto comprendido en la orden del día podrá hacerlo también sobre todos aquellos que sean consecuencia normal del punto sometido a la consideración. Ello es lógica consecuencia de las facultades supremas de la asamblea. Delimitar que materias deben considerarse como consecuencia normal de los temas indicados en la orden del día, es un problema de hecho.

Tomando el mismo ejemplo que propone el tratadista Rodríguez si en la orden del día de una convocatoria se incluye un punto relativo al aumento de capital social, y a la reforma de las cláusulas relativas, es lógico que dicha reforma es una consecuencia normal de ese punto y por lo tanto, es --

(4) Citado por J. Rodríguez Rodríguez, ob. cit., pág. 30

(5) J. Rodríguez Rodríguez, ob. cit., pág. 30

innecesario el mencionar en la orden del día cuáles son las cláusulas que se reformarán, ya que la asamblea dentro de sus facultades supremas deberá resolver cuáles serán las reformadas y el texto de ellas.

Otro punto importante que debe contener la convocatoria es el lugar donde deba celebrarse la asamblea, puesto que existía la duda respecto de si las asambleas generales de accionistas de una sociedad anónima deberían celebrarse precisamente en el local donde tiene sus oficinas sociales, bajo pena de nulidad de la asamblea si se celebraba en otro lugar distinto, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Esta duda provenía de que nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles establece en su artículo 179 que las asambleas generales se reunirán en el domicilio social y sin este requisito serán nulas, salvo los dos casos anteriormente citados. Al respecto el Maestro Mantilla Molina (6) nos dice: "Salvo causa de fuerza mayor, unas y otras asambleas se reunirán en el domicilio social (Artículo 179) es decir, en la población que, conforme a los estatutos, tenga tal carácter; pero no necesariamente en las oficinas de la compañía".

Así mismo Joaquín Rodríguez y Rodríguez (7) nos comenta: "¿Qué se entiende por domicilio para estos efectos? El domicilio debe referirse a la localidad en que resida la sociedad. No debe entenderse por domicilio las oficinas sociales, pues cuando la ley quiere referirse a éstos lo dice ex-

(6) Roberto Mantilla Molina, Derecho Mercantil pág. 370

(7) Joaquín Rodríguez Rodríguez, ob. cit., Tomo II, pág. 29

expresamente...."

En la actualidad, ya no puede haber duda o confusión-- respecto de si las asambleas generales deban celebrarse precisamente en las oficinas de la sociedad, porque ya existe - una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las muy pocas relativas a sociedades mercantiles, y es la número 10540 , en un amparo directo resuelto el 3 de enero de 1963 el publicado en el "Boletín de Información Judicial" del mes de septiembre del mismo año, página 355 , de la cual transcribo lo más esencial:

"10540 .- ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.- LUGAR DONDE DEBEN EFECTUARSE.- EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES NO DEBE CONFUNDIRSE CON LAS OFICINAS SOCIALES. El domicilio de las personas morales tiene varias finalidades, varios objetos y según sean éstos se ampliará o restringirá el concepto de domicilio. No debe confundirse éste - con las oficinas sociales, pues cuando la ley quiere referirse a éstas últimas, lo dice expresamente, como ocurre en el artículo 186, infine.... En este caso, la ley -- se refiere específicamente a las oficinas sociales. Pero , en cambio, en los artículos 184, 185 y 186, Primer Párrafo..... La ley se refiere no a las oficinas de la sociedad, sino a la ciudad, al partido judicial, a la entidad que radica la sociedad... El artículo 179... que es el que -- sanciona con nulidad las asambleas que se

celebren fuera del domicilio social, no -- se refiere a las oficinas sociales, sino a la entidad señalada en el contrato social porque de lo contrario, lo hubiera especificado, como pasa en el artículo -- 186. En la práctica las asambleas se -- reúnen en los locales en que están situadas las oficinas pero no precisan que sea en éstas, lo que parece lógico ya que con frecuencia son materialmente inadecuadas para esta función".

En virtud de lo expuesto ha quedado claro que cuando se convoque a una asamblea no basta decir "en el domicilio social" o en "las oficinas sociales", ya que estas son --- expresiones que por sí solas no determinan con claridad el lugar específico en que se celebrará la asamblea, por lo -- tanto, debe decirse en todo caso con precisión la calle, número, colonia y municipio en que deberá celebrarse la correspondiente asamblea de accionistas.

Si los administradores o los comisarios se rehusan -- sin causa justificada a convocar a asamblea, cuando así lo soliciten los accionistas, deberán sufrir la responsabilidad inherente al caso, esto es, deberán cubrir los gastos -- que hubieren erogado los accionistas, para obtener la convocatoria. La obligación de los administradores de convocar, es una obligación de hacer, y de ahí que sea a cargo del -- deudor la ejecución de dicha obligación.

Disuelta la sociedad y puesta en estado de liquidación los que deberán hacer la convocatoria, serán los li --

quidadores. Los accionistas conservan sin embargo , el derecho para solicitar la convocatoria de acuerdo con los estatutos o bien dirigirse al juez para que éste la haga.

1.5 TIEMPO QUE DEBERA TRANSCURRIR ENTRE LA FECHA DE LA CONVOCATORIA Y LA FECHA DE LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA.-

Con objeto de que los accionistas tengan tiempo suficiente para revisar los libros de la sociedad antes de concurrir a la asamblea, la ley establece un período de tiempo que deberá transcurrir entre la publicación de la convocatoria y la celebración de la asamblea.

La convocatoria para las asambleas deberán publicarse según el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Entre los quince días que da la ley, no deben contarse los de la publicación de la convocatoria y el día de la reunión. Cuando se convoque a la asamblea anual que se señala el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los accionistas tendrán derecho a tener a su disposición una copia de la información financiera del cierre de cada -- ejercicio de la sociedad así como el informe que deben presentar los administradores o administrador, según sea el caso, -- esto de conformidad con los artículos 166 fracción IV y 172-- de la Ley General de Sociedades Mercantiles, respectivamente, con el objeto de que estén enterados de los temas a tratar -- en la asamblea a la que están siendo convocados.

Los accionistas pueden exigir que se inserte en la or-

den del día los puntos que consideren necesarios a tratar. Si a los accionistas se les concede el derecho de pedir que se convoque a asamblea general, es lógico que el motivo por el cual piden tal convocación debe estar expresado en la -- orden del día.

Si en virtud de la primera convocatoria no se reúne -- el quórum legal o estatutario nos dice el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que se hará una segunda convocatoria, con expresión de ser "segunda convocatoria" y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea el número de acciones re-- presentadas.

Ahora bien, ¿el plazo de quince días rige también para esta segunda convocatoria? toda la doctrina está unificada -- en el sentido de que no rige, ya que si el legislador hubiese querido también establecerlo lo habría incluido dentro de este precepto legal. Por lo tanto, el plazo puede ser de -- uno, dos, tres o más días ya que lo único que exige la ley -- es que se publique la segunda convocatoria.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez (8) nos dice a este res-- pecto: "segunda convocatoria... nos interesa ahora fijar tan solo lo relativo a la publicidad de la convocatoria de estas-- segundas asambleas que la práctica llaman reuniones en segun-- da convocatoria. El uso admite que en una misma convocatoria se anuncie la fecha de la primera y de la segunda reunión a --

(8) J. Rodríguez Rodríguez, ob. cit., pág. 32.

no ser que los estatutos dispongan lo contrario. Lo que no es lícito es señalar el mismo día para ambas reuniones, --- pues se desvirtuaría la finalidad de la segunda convocatoria."

No estamos de acuerdo con el tratadista Joaquín Rodríguez y Rodríguez en virtud de que consideramos que el sistema de la doble convocatoria no es aconsejable e inclusive aplicando a la letra la ley jurídicamente no es posible ya que el mismo artículo 191 en comento nos estipula que si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión se hará una segunda convocatoria; creemos que las palabras se "hará" hablan a futuro o sea en el sentido de que si no se pudo celebrar la primera convocatoria se tendrá -- que publicar nuevamente la segunda convocatoria sin importar los días que tengan que transcurrir para desahogar y -- concluir la asamblea.

1.6 APLAZAMIENTO DE LA ASAMBLEA PARA REANUDARLA EN - SEGUNDA CONVOCATORIA.-

No debe confundirse el caso de la celebración de una asamblea en segunda convocatoria con el de prórroga de la asamblea. La reunión en segunda convocatoria presupone que la asamblea no se celebró en la primera ocasión mientras -- que la prórroga de la asamblea implica que la asamblea tuvo lugar.

Puede darse el caso de que la asamblea se suspenda -- a pedimento de un determinado número de accionistas, esto sucede cuando por ejemplo, el objeto que debe tratarse no es lo suficientemente claro y hay necesidad de un estudio -

más profundo o bien, aún cuando es claro, los accionistas no se consideran lo suficientemente enterados para resolver sobre él. La asamblea puede suspenderse para continuar en fecha posterior.

Naturalmente, para impedir que una minoría mal intencionada se valga de esta facultad de prórroga, para retardar una resolución, la ley prevee que es necesario que esa minoría represente un determinado tanto por ciento del capital social.

Nuestra legislación estatuye en artículo 199 de la -- Ley General de Sociedades Mercantiles que a solicitud de los accionistas que reúnan el 33% de las acciones representadas en una asamblea, se aplazará por tres días y sin necesidad de una nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto -- respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho no puede ejercitarse sino una sola vez -- para el mismo asunto.

La ley no prevee el caso cuando no es la minoría -- quién solicita la prórroga de la asamblea, sino por el contrario, el grupo de socios que detentan la mayoría en la -- asamblea o del capital social. En consecuencia, existe la posibilidad de que puede fijarse un plazo mayor al de tres --- días que marca la ley.

"Aún cuando pudiera pensarse que la Ley no permite -- prorrogar la asamblea más allá del término señalado, porque la misma indica el mínimo respecto de las acciones representadas y por lo tanto queda implícito el número mayor, creemos que sí es posible que se dé esta hipótesis, ya que la fa

cultad de suspender y determinar la prórroga de la asamblea corresponde al grupo mayoritario, el cual en un cuerpo colegiado puede tomar el acuerdo como en cualquier otro punto - que se ponga a su consideración". (9)

(9) Oscar Vásquez, ob. cit., págs. 71 y 72

CAPITULO II

QUORUM

Antes de proceder a declarar legalmente instalada la -
asamblea, el presidente deberá cerciorarse si los accionistas
que asistieron representan el número de acciones suficientes-
para formar el quórum legal o estatutario, y mientras no cum-
pla con esta obligación, no podrá hacer la declaración respec-
tiva. Una vez cerciorado que se encuentra el quórum mínimo -
para celebrar la sesión, declarará la asamblea abierta, proce-
diendo a redactarse de conformidad con el artículo 41 del Có-
digo de Comercio la lista de asistencia y a discutirse los --
puntos de la orden del día.

2.1 ¿QUE ES EL QUORUM?.-

Por quórum entendemos el número mínimo de acciones que
constituyen una parte del capital social necesario para que --
la asamblea pueda legalmente reunirse, así como el número mí-
nimo de acciones del capital social necesario para que la - -
asamblea pueda legalmente decidir sobre los puntos que se va-
yan a tratar. Es importante destacar que el quórum no puede-
ser inferior al señalado por la ley o por los estatutos socia-
les y varía según se trate de asambleas ordinarias o extraor-
dinarias.

Al primer mínimo de acciones que es necesario para la -
válida reunión de la asamblea lo llamaremos "quórum de presen-

cia", y al segundo, que lo es para la válida adopción de un acuerdo lo llamaremos "quórum de votación" (10)

2.2 QUORUM DE PRESENCIA Y QUORUM DE VOTACION.-

Quórum de presencia es, así, el número mínimo de acciones que deben estar presentes para que una asamblea general pueda estimarse válidamente reunida; quórum de votación será por consiguiente, el número mínimo de las acciones presentes que ha de formular su voto favorable a una propuesta de resolución, para que ésta pueda estimarse eficaz y válidamente adoptada.

La capacidad decisoria de una asamblea general supone, que es, la existencia de ambos quórumes, de los que el primero es condición de existencia del segundo pero no al contrario, ya que la asamblea general puede reunir el número de acciones necesario para integrar el quórum de presencia, que siempre es mayor que el quórum de votación y, no obstante,-- no alcanzar en la deliberación votos bastantes para lograr este último, por haberse abstenido los asistentes o haberse dividido en la votación.

2.3 QUORUM PARA LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.-

Asambleas Ordinarias.- Tratándose de asambleas ordinarias en primera convocatoria, para que haya quórum de presen

(10) J. Rodríguez Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II, pág. 39.

cia se exige que estén representadas, por lo menos, la mitad más una de las acciones que forman el capital social, y para que exista el quórum de votación que la mayoría de los presentes se manifieste en un sentido.

Si se trata de asambleas ordinarias en segunda convocatoria ya no se requiere quórum de presencia según lo dispone el primer párrafo del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en este caso se resolverá sobre los asuntos indicados en el orden del día, por el voto de la mayoría de las acciones representadas. Por lo tanto, una asamblea ordinaria en segunda convocatoria, puede reunirse válidamente con cualquiera que sea el número de acciones presentes y puede adoptar acuerdos con el voto favorable de la mayoría simple.

Asambleas Extraordinarias.- Las normas son distintas para las asambleas extraordinarias. En caso de primera convocatoria, el quórum de presencia lo constituye las tres cuartas partes del capital social, naturalmente que, si los estatutos determinan un mínimo superior al establecido por la ley, la asamblea no podrá celebrarse si no se reúne ese mínimo de acciones, en virtud de que los estatutos pueden aumentar el mínimo legal de presencia, pero en cambio no pueden disminuirlo. Quórum de votación lo forman "las acciones que representen la mitad del capital social" (art. 190 L.G.S.M.).

En virtud de lo expuesto en primera convocatoria el quórum de presencia es del 75% de las acciones. En segunda convocatoria el quórum de presencia desaparece y el quórum de votación está integrado por acciones que representen cuando menos, la mitad del capital social.

Como se ve, el quórum de votación en las asambleas extraordinarias es siempre, en primera o en segunda convocatoria de la mitad más una de las acciones que representen el capital social.

Según Rodríguez y Rodríguez (11) resulta clara la razón que tiene el legislador para imponer este tipo de votaciones al tratarse de asambleas extraordinarias, puesto que habiéndose establecido las bases de funcionamiento y organización de la sociedad en la escritura constitutiva, la falta de asistencia se interpreta como disconformidad con las reformas sugeridas con las medidas extraordinarias cuya adopción se propone.

De este modo, pudiera decirse que la falta de asistencia en segunda convocatoria a una asamblea ordinaria, equivale a conformidad con la aprobación o desaprobación que dan los presentes; en cambio la falta de asistencia a una asamblea extraordinaria se interpreta siempre en sentido negativo a la aprobación de los acuerdos sometidos a su decisión.

Agudo problema se presenta al tratar de dilucidar si las acciones de voto limitado deben computarse para determinar el quórum de presencia en las asambleas ordinarias y en las extraordinarias que no traten de los asuntos enunciados por el artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La doctrina mexicana está dividida al respecto ya que

(11) J. Rodríguez Rodríguez, ob.cit., pág. 40.

Oscar Vásquez (12) nos dice: "Cuando la ley se refiere a la constitución de la asamblea, nos habla de capital social, sin hacer distinción entre las acciones con derecho de voto o sin él; en cambio cuando se refiere a la votación, nos habla de votos presentes, lo que quiere decir que hace la diferencia entre acciones con derecho de voto y acciones sin tal derecho. En la asamblea podrán participar estas últimas aún cuando no ejerciten el voto y serán tomadas en consideración para determinar la existencia o falta de quórum (art. 189, L.G.S.M.)".

Por otro lado, Joaquín Rodríguez (13) nos comenta al respecto: "Otro problema es el que plantea la existencia de acciones ordinarias y de acciones de voto limitado, ya que éstas últimas carecen de voto, salvo en los casos específicos que la propia ley determina. El problema es este: cuando se habla de capital social y de quórumes de presencia y de votación y de mayorías, ¿se computan en los límites máximos todas las acciones o sólo las que tengan derecho de voto?. Parece que esta última solución es la correcta, pues de lo contrario la existencia de acciones de voto privilegiado implicaría, en contra del propósito del legislador, una mayor dificultad en la vida ordinaria de las sociedades anónimas.

Las acciones de voto limitado, por definición (V. la Exposición de Motivos de la L.G.S.M.) no intervienen en la administración ni en la mayor parte de las asambleas extra-

(12) Oscar Vásquez, ob. cit., pág. 88

(13) Joaquín Rodríguez Rodríguez, ob. cit., pág. 43

ordinarias, ¿ a título de qué habían de dar quórum en ellas?

Negar que den o formen quórum no significa que les - nieguen el derecho de asistencia.

Como podemos apreciar el Maestro Oscar Vásquez aplica - en forma rigorista la letra de la ley y el tratadista Joa - quín Rodríguez más flexible, nos adentra en el espíritu de - la ley, en la intención del legislador y con nítida visión - se remonta a su aplicación lógica y práctica al mencionar -- que reconocerle quórum a este tipo de acciones, en los ca - sos no previstos por la ley, implicaría una mayor dificul - tad en la vida de las sociedades anónimas.

2.4 ¿LOS QUORUMES DEBEN SUBSISTIR DESDE LA DECLARA -- CION DE LEGALIDAD DE LA ASAMBLEA HASTA EL MOMEN - TO DE RECOGER LA VOTACION?.-

Esta pregunta nos viene a la mente ya que los conflic - tos de intereses entre accionistas de la mayoría y de la mi - noría son siempre posibles, por lo tanto si después de com - plementado el quórum de presencia y de constituida la asam - blea, antes de la votación, un determinado número de accio - nistas con el fin de obstruccionar el funcionamiento normal, abandonan la reunión, ocasionando con ello que no pueda to - marse una deliberación válida por faltar la mayoría requeri - da para contar con el quórum de votación mínimo que señalen - la ley o el contrato social, ¿será válida la resolución que - se tome por un número de accionistas que no representa la ma - yoría requerida para deliberar válidamente?.

En nuestra opinión, cuando el quórum de presencia es -

suficiente y se declara instalada la asamblea, el retiro de algunos socios no impide que pueda tomarse una deliberación válida si el resto de los presentes en el momento de la votación constituyen la mayoría necesaria (quórum de votación)- para acordar sobre los puntos a tratar en la asamblea. Consideramos que en el acto de la asamblea debe hacerse constar el retiro, así como la manifestación del presidente de que los accionistas que permanecen forman la mayoría requerida para tomar una decisión. La deliberación podrá impugnarse sólo si se toma por un número de votos que sea menor al --- que establezcan la ley o los estatutos sociales.

2.5 DIFERENCIA ENTRE QUORUM Y MAYORIA REQUERIDA PARA TOMAR UNA RESOLUCION.-

No debemos confundir el quórum necesario para celebrar una asamblea (quórum de presencia), con la mayoría requerida para tomar una resolución (quórum de votación), son dos conceptos distintos. El quórum de presencia debe constituirse para que la asamblea pueda llevarse a cabo; y hasta el momento de la votación es cuando se determina la mayoría.

En ocasiones sucede que algunos de los accionistas se abstienen de votar, por lo que se plantea el problema de saber si las acciones que representan se cuentan o no para -- determinar la mayoría. "Nos parece dice J. Naquet (14) -- que la mayoría de votos en la asamblea, se refiere a la mayoría de votos que pueden emitirse en la misma". La absten-

(14) J.Naquet, Des Modifications aux status des sociétés par actions et du pouvoir que les décide. pág. 206, citado por Oscar Vásquez, ob.-cit., pág. 92.

ción no quiere decir indiferencia, muy por el contrario, -- Los accionistas que se presentan muestran su interés en el funcionamiento de la sociedad, y están muy lejos de que pueda considerárseles indiferentes.

Los abstencionistas forman una parte como cualquier otra, es la parte de aquellos que no aprueban los puntos -- discutidos por la asamblea, pero que sin embargo por considerarlo inoportuno, no quieren comprometerse con el grupo de accionistas que emiten su voto en contra de la propuesta.

Respecto del punto o estudio, creemos que los votos-- abstenidos no pueden computarse en los quórumes de votación pero si deben tenerse en cuenta al establecer el quórum de presencia .

La mayoría se establece, por lo tanto sobre la totalidad de las acciones con derecho de voto y que están presentes o representadas en la asamblea, y no sólo sobre el número de votos emitidos. Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles regula la votación en los artículos 189,190 y - 191.

CAPITULO III

REPRESENTACION EN LAS ASAMBLEAS

El artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, permite que el derecho de voto sea ejercitado por medio de representantes.

3.1 REQUISITOS PARA CONSIDERAR VALIDA LA REPRESENTACION.-

Lo normal es que los accionistas asistan personalmente a las asambleas, pero pueden hacerse representar por mandatarios, que pueden ser accionistas o personas extrañas a la sociedad. La ley se limita a establecer que en defecto de regulación estatutaria la representación deberá conferirse por escrito. Por escrito se entiende cualquier documento incluso una simple carta poder (15), esto es totalmente lógico en virtud que la designación de un representante está sujeta a las leyes del derecho común y el artículo 2551 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice en su fracción-III.

Artículo 2551.- "El mandato escrito puede otorgarse:

III En carta poder sin ratificación de firmas".

(15) Joaquín Rodríguez Rodríguez, Derecho Mercantil ,Tomo I pág. 109.

En virtud de lo anterior, es muy común en la práctica que los accionistas personas físicas se hagan representar en una asamblea de accionistas por medio de un representante que acredite su personalidad por una simple carta poder.

Podría suscitarse el problema, en caso de que la asamblea no se llevara a cabo o se suspendiera de saber si el poder conferido al representante será válido para la asamblea pospuesta o para la asamblea en segunda convocatoria.-

Respecto a la suspensión de la asamblea y celebración de la misma en día posterior, no creemos que haya ningún problema. La asamblea pospuesta se considera siempre la misma por lo que los poderes deberán ser válidos en ésta.

¿Pero que pensar respecto de la asamblea en segunda convocatoria? ¿Será necesario que se otorguen nuevos poderes o serán válidos los ya otorgados?; en el otorgamiento del poder será necesario establecer su contenido, es decir, la razón por la que se dá y para qué se dá.

La asamblea que se celebre en segunda convocatoria, no podrá considerarse como la asamblea en primera convocatoria-suspendida o pospuesta, toda vez que ninguna reunión ha tenido lugar (16).

En el poder se especifica la fecha de la asamblea, así como, muy frecuentemente, el objeto a tratar en la misma. -- Cuando se determina la fecha, se está limitando la vigencia-

(16) Oscar Vásquez, Asambleas y Fusión de Sociedades Mercantiles, pág.125

en el tiempo del poder conferido , por lo que, podría considerarse que el representante sólo podrá participar en la - - asamblea si ésta tiene lugar precisamente en la fecha indicadad.

Naturalmente que la lógica nos indicaría que en este caso, el poder deberá considerarse suficiente para representar a la persona con derecho a participar en la asamblea, ya sea en la asamblea que se celebre en el día indicado o bien en cualquier otra fecha, con la condición de que la orden -- del día sea siempre la misma. Sin embargo, para evitar cualquier dificultad que pudiera suscitarse sería conveniente -- que se insertase en el poder que se confiere al representante, la indicación de que éste se confiere para representar - al poderdante en la asamblea general convocada para una de-- terminada fecha, y de no celebrarse ésta, en las ulteriores asambleas convocadas por la misma razón y para tratar los -- mismos puntos contenidos en la orden del día de la primera - convocatoria.

Por otra parte, es conveniente aclarar que cuando una acción pertenezca a varios propietarios, para ejercitar el - derecho de asistencia y de voto deberán nombrar a un repre-- sentante común, en virtud de que la acción es indivisible. - Luego entonces si existe una pluralidad de accionistas con relación a la misma acción, ellos deben votar a través de su representante común para que el voto sea válido (art. 122, -- L.G.S.M.).

Frente a la sociedad, valdrá el voto del representante, independientemente de las resoluciones internas o acuer-

dos que hayan tomado los accionistas propietarios de una --
misma accion.

3.2 ¿UN SUJETO PUEDE REPRESENTAR A DOS ACCIONISTAS -
QUE TENGAN INTERESES CONTRARIOS ENTRE SI, RES --
PECTO DE LOS PUNTOS A TRATAR EN LA ORDEN DEL - -
DIA?.-

Como hemos visto, cualquier persona con capacidad ju-
rídica suficiente para actuar como representante, podrá - -
asistir a una asamblea en representación de quien le desig-
ne.

Un solo sujeto puede representar a varios accionis --
tas; esto lo vemos muy frecuentemente en la práctica. Aho--
ra bien, siguiendo al Maestro Oscar Vásquez (17) considera--
mos que cuando un sujeto es representante de varios accio--
nistas no está obligado a votar en un mismo sentido por to-
das las acciones de sus representados, sino que debe votar -
conforme a las instrucciones recibidas por cada uno de ellos
es decir podrá votar en un sentido por el número de accio--
nes y en sentido diverso por la o las otras acciones

Inclusive considero que cada accionista tiene tantos -
votos como acciones, en virtud de que el artículo 113 de la-
Ley General de Sociedades Mercantiles expresamente nos enun-
cia "cada acción sólo tendrá derecho a un voto", luego en -
tonces viene a mi mente el problema de determinar si el -
accionista que tiene varias acciones deberá de ejercer--
el derecho de voto con todas sus acciones en un mis - --

(17) Oscar Vásquez, ob. cit. , pág. 124

mo sentido, o bien, si será lícito que vote de distintas maneras con diversas acciones. No hay ninguna regla en el derecho mexicano que permita establecer una solución incontrovertible; pero teniendo en cuenta que un accionista individual puede representar diversos intereses y que inclusive el accionista persona moral (sociedad dueña de acciones de --- otra) puede verse obligado a dividir sus votos para responder a las diferentes actitudes que adopten sus propios socios, atento a lo anterior estamos de acuerdo con Joaquín Rodríguez (18) que debe admitirse que cada accionista vote con sus acciones como estime conveniente, incluso dividiéndolas a favor de proposiciones contradictorias.

3.3 QUIENES NO PUEDEN SER REPRESENTANTES.-

La ley es muy clara al respecto pues nos dice no podrán ser representantes, los administradores y los comisarios de la sociedad. En ello está conforme casi la totalidad de la doctrina y nuestra ley no admite otra interpretación (art. 192, L.G.S.M.).

Inclusive el legislador prohíbe tanto a los administradores cuanto a los comisarios votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes anuales que cada uno tiene que rendir a la asamblea (art. 197, L.G.S.M.).

Así mismo el administrador en cualquier operación que tenga un interés opuesto ante la sociedad, deberá manifestar-

(18) Joaquín Rodríguez Rodríguez, Derecho Mercantil Tomo I, pág. 110

lo a los demás administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución en este caso. (art. 156, L.G.S.M.); expuesto lo anterior es obvio que si no tiene derecho a votar luego entonces no puede representar a otros accionistas para ejercitar el derecho que la ley le ha negado.

La mayoría de los tratadistas se han limitado a negar la representación a los administradores y a los comisarios, pero con todo tino Walter Frisch Philipp (19) nos dice con toda razón que un accionista excluido de una votación conforme al artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no puede votar como representante de otro accionista, prohibición ésta que descansa en una interpretación teleológica de la ley.

Consideramos acertada la observación del señor Frisch toda vez que si un accionista tiene un interés contrario al de la sociedad en una operación determinada, debe abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación luego entonces, el artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debe interpretarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del mismo ordenamiento legal.

Otro punto importante sería tratar de dilucidar si una sociedad puede ser representante en una asamblea de otra sociedad o de algún accionista persona física, en virtud de que se ha admitido el hecho de que una sociedad puede ser accionista o socio de otra sociedad, al respecto pensamos -- que una sociedad sí puede representar a otra sociedad en una

(19) Walter Frisch Philipp, La Sociedad Anónima Mexicana, pág. 264.

asamblea por medio del representante apoderado o persona facultada por la sociedad que representará a la sociedad accionista, con la única desventaja de que ocasionaría dificultades en la vida práctica de las sociedades dado que la persona que se presentase en nombre de una sociedad para representar a otra sociedad que es accionista debería de presentar dos poderes, el primero sería el poder por el cual la sociedad accionista faculta a otra sociedad a que la represente en una asamblea y el segundo poder, sería de la sociedad representadora que tendría que extender a su vez un poder a la persona física que estime conveniente asista a la asamblea.

Otro problema que se me viene a la mente es el siguiente: Supongamos que consuetudinariamente una persona representa a un accionista en las asambleas que celebre la sociedad pero al momento de presentarse a la celebración de una nueva asamblea no lleva consigo el poder que le acredita como representante del accionista consideramos que si la asamblea decide aceptar a este "representante" deberán requerirle que expresamente manifieste bajo protesta de decir verdad que es el representante legal del accionista y condicionar su participación a que exhiba posteriormente a la asamblea dentro de cierto plazo el poder respectivo, el resultado de la votación en la cual haya participado tal representante, quedará pendiente hasta la expiración de dicho plazo, si el voto del representante es relevante para el resultado de la votación.

Si posteriormente presenta su poder y éste es rechazado a causa de falsedad o por otro motivo, tal rechazo se hará bajo el peligro de que se impugne en forma judicial la resolución tomada sin tal voto, la anterior -

facilidad es única y exclusivamente con el fin de no obstaculizar la vida práctica de las asambleas.

CAPITULO IV

FORMAS PARA EJERCITAR EL DERECHO DE
VOTO POR CIERTAS MINORIAS

4.1 DERECHO DE VOTO.-

El derecho de voto es el que tiene cada accionista pa-
expresar su voluntad en el seno de la asamblea, de manera --
que, conjugada con las voluntades de los demás socios, surja
la llamada voluntad colectiva.

El punto de partida en esta materia es el artículo ---
113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dispone
que " cada acción tendrá derecho a un voto."

Aún cuando la ley afirma que cada acción tiene un voto
y aunque esta expresión se usa corrientemente en la práctica
y en la doctrina, lo cierto es que el derecho de voto no co-
rresponde a la acción, sino al accionista (20). Es este el-
que en su calidad de socio tiene derecho a votar ; pero los-
derechos y obligaciones que corresponden a cada accionista -
se incorporan a la acción, por lo que metafóricamente se ---
afirma que es esta la que tiene el voto.

El derecho de voto se ejerce teniendo como base funda-
mental el principio de la igualdad de los accionistas, toda-

(20) Joaquín Rodríguez Rodríguez, Derecho Mercantil, Tomo I, pág. 107.

vez que el artículo 112 de la ley en comento nos enuncia -- " las acciones conferirán iguales derechos"; el derecho de voto corresponde al socio, al accionista, si bien este para ejercer tal derecho precisa exhibir las acciones como co--- rresponde a todos los títulos valores.

El derecho de voto corresponde al socio, pero este es el que que resulte titular según el texto de la acción y se gún el registro de accionistas que debe llevar la sociedad. De este modo, el derecho de voto obliga a la sociedad a --- identificar a la persona que se ostenta como tenedor de los documentos, que debe ser la que se encuentre inscrita como accionista en el libro-registro correspondiente.

El derecho de voto es un derecho de consecución en --- cuanto que no tiene contenido patrimonial alguno y solo atribuye facultades para garantizar al socio una intervención -- en la sociedad, que, en definitiva, se traduzca en la debida obtención del dividendo.

El derecho de voto deriva de la calidad de socio, rigiendo así el principio fundamental de la sociedad anónima, del voto por acción y no del voto por cabeza. En esta forma, la influencia de cada socio en la formación de la voluntad-- colectiva, está en razón directa del número de acciones que tenga. Mientras sea titular de más acciones, representará-- mayor número de votos.

En esta materia rige el principio del llamado voto adquirido, que podríamos expresar con frase gráfica diciendo-- que lo votado, votado está, con lo que se quiere decir que -- resuelto un punto en la votación correspondiente, no podrá--

volverse sobre él en la asamblea y que, salvo declaración judicial, a través de los procedimientos que en su momento oportuno analizaremos, la votación declarada triunfante es la voluntad social .

Realizada una votación y establecida la voluntad de la asamblea, tiene la eficacia de obligar por igual a todos los socios: presentes y ausentes, sin distinción; entre los primeros, de los que hayan votado en contra o se hayan abstenido (21) e incluso obligar a los nuevos accionistas, pues se repite que estos se adhieren no solo a los estatutos, sino a las decisiones de las asambleas celebradas.

4.2 ACCIONISTAS MOROSOS.-

Accionistas morosos son aquellos que suscriben acciones del capital social y solo pagan o exhiben una parte del valor de dichas acciones.

A continuación citaremos un ejemplo práctico: Una sociedad anónima que tenga \$100,000.00 M.N. de capital social pero que la mitad de sus accionistas solamente haya exhibido un 20% del valor de las acciones (cada acción valdría \$1,000.00) tendríamos que el capital suscrito sería de \$100,000.00 M.N. y el capital desembolsado de \$20,000.00 M.N.

Ahora bien, en una votación en la que estén presentes tres cuartas partes de las acciones, en el caso de la sociedad

(21) Ascarelli, Appunti, pág. 271, citado por Joaquín Rodríguez Rodríguez Tratado de Sociedades Mercantiles Tomo II, pág. 45

del ejemplo anterior, en la que pensemos que estarían presentes la totalidad de las acciones pagadas solo en un 20%, nos encontraríamos que las votaciones se podrían realizar y estarían presentes solamente \$15,000.00 M.N. del capital social que no es ni con mucho la mitad del capital social suscrito, aunque si lo es del capital desembolsado de la empresa mencionada como ejemplo anteriormente.

Inclusive esta dificultad de interpretación la podríamos hacer más compleja si pensáramos que puede ocurrir que en una misma sociedad haya varias series de acciones, de las cuales unas están totalmente desembolsadas, otras hayan pagado por ejemplo, tres cuartas partes de su importe, y otras estén cubiertas solo en el 20% inicial que la ley exige como mínimo.

Aplicando a la letra la ley, este problema habría que resolverse teniendo en cuenta que, en principio, capital social es sinónimo de capital suscrito y no de capital desembolsado y que tanto las acciones totalmente pagadas como las pagadas solo en parte representan igual capital en el momento de la votación.

Los socios morosos son socios mientras no se les excluya de la sociedad, es decir mientras ésta no proceda a la venta de las acciones conforme a lo establecido en los artículos respectivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero se presenta el problema de que nuestra ley nada dispone respecto del plazo en que deban pagarse totalmente las acciones pendientes de pago.

Si el accionista se encuentra en mora, la sociedad - -

anónima tiene la posibilidad de exigirle el pago de prestaciones accesorias tales como intereses legales, o bien de declarar que sus derechos como accionista han caducado, es de cir extinguir la relación jurídica entre la sociedad anónima y el accionista pero volvemos a lo mismo ¿cuando debe el accionista pagar la totalidad de sus acciones? la ley como ya dijimos es omisa al respecto pero nos señala en su artículo 121 que si en el plazo de un mes a partir de la fecha en que debiera hacerse el pago de la exhibición no se hubiera iniciado la reclamación judicial o no hubiere sido posible vender las acciones en un precio que cubra el valor de la exhibición, se declararán extinguidas aquellas y se procederá a la consiguiente reducción del capital social; en virtud de lo mencionado, consideramos indispensable que en el momento en que se suscriba una acción y no se pague totalmente, se fije el término o plazo en que deba cubrirse el monto total de la acción.

Por otra parte, creemos que el accionista moroso tiene derecho a estar presente en la asamblea aún cuando los estatutos establezcan lo contrario. Pero debemos considerar válida la cláusula de los estatutos sociales que prohiba votar y tomar parte en las asambleas a los accionistas morosos. Dicha cláusula la consideramos sana y recomendable y no elimina a los accionistas de la asamblea en forma definitiva, ni los priva de una manera absoluta del derecho de voto, puesto que el ejercicio de este derecho se encuentra única y exclusivamente suspendido y bastará cumplir y pagar la totalidad de las acciones para recobrar dicho derecho.

Inclusive creemos que es posible convenir con el accionista la seguridad en la exhibición de su aportación y -

por consiguiente pago total de las acciones que suscriba mediante una garantía que bien podría ser prenda, fianza o hipoteca.

4.3 ACCIONES DE VOTO LIMITADO.-

Junto con las acciones ordinarias, las sociedades pueden emitir otra clase de acciones que tengan derechos especiales diferentes a los derechos de las ordinarias; a este grupo de acciones se les ha dado el nombre de acciones de voto limitado o de dividendo preferente.

Podemos decir que derecho al dividendo preferente es el que tienen los titulares de las acciones de voto limitado para que se les atribuya un dividendo mínimo del 5%, antes de que se pague dividendo alguno a los accionistas comunes -

Esta preferencia es la compensación que la ley establece en favor de los accionistas de voto limitado, en razón -- de la falta de intervención de los mismos en las asambleas ordinarias y en la mayor parte de las asambleas extraordinarias.

La ley fija una cuantía mínima a este derecho: el 5%, pero los estatutos pueden establecer dividendos preferentes de mayor valor.

El dividendo preferente es además acumulativo; es decir, que cuando la sociedad no pueda pagar un año el dividendo mínimo fijado en los estatutos, la diferencia entre lo que se haya pagado y lo que se deba pagar, se acumulará legalmente al dividendo mínimo que deberá pagarse en el siguiente --

ejercicio social.

Es muy importante destacar que, si bien todas las acciones de voto limitado tienen que ser de dividendo preferente, puede haber acciones de dividendo preferente sin -- que sean de voto limitado (22).

Las acciones de voto limitado y de dividendo preferente se caracterizan en efecto, por el doble dato de que no intervienen en la vida de la sociedad, sino única y exclusivamente en las asambleas extraordinarias que traten sobre prórroga de la duración de la sociedad, disolución anticipada de la sociedad, cambio de objeto de la sociedad, cambio de nacionalidad de la sociedad, transformación de la sociedad, y fusión con otra sociedad; pero perciben un dividendo preferente, es decir, tienen una prioridad en la participación de los beneficios respecto a los accionistas de voto común, que son los que controlan la empresa.

Las acciones de voto limitado y de dividendo preferente han de estar expresamente autorizadas en los estatutos, porque de lo contrario no sería lícita su emisión. Sus titulares tendrán derecho en todo caso a intervenir en las asambleas extraordinarias mencionadas anteriormente, de conformidad con lo estipulado por el artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; pero además, pueden intervenir en otros casos si los estatutos lo hubieran establecido.

Es indispensable que las acciones de voto limitado ten gan reconocido el dividendo preferente en la cuantía mínima del 5%, o en la superior que determinen los estatutos, luego entonces podemos afirmar con toda seguridad que tanto la limitación del voto de este tipo de acciones como el dividendo preferente que se les debe otorgar, está en relación íntima con las voluntades de los accionistas originales de la sociedad o con la asamblea que haya modificado los estatutos de la sociedad para permitir la emisión de este tipo de acciones.

4.4 ACCIONES DE GOCE.-

Las acciones de goce son aquellas que los accionistas reciben a cambio de las acciones ordinarias, esto es, de las acciones que representan el capital social y que van a ser amortizadas.

Llamamos amortización de acciones a un procedimiento de reducción del capital social que consiste en la determinación por sorteo de las acciones a las que se les reintegrará su aportación, antes de que la sociedad se disuelva.

Para que éstas acciones se emitan, se requiere que así lo prevenga el contrato social (art. 136 -IV, L.G.S.M.) y -- que una asamblea extraordinaria lo determine (art. 137 - - - L.G.S.M.), es importante destacar que las acciones por amortizar deben estar íntegramente pagadas.

Las acciones de goce otorgan a su titular la calidad de accionista y previo pago a las acciones no reembolsadas -

del dividendo señalado en el contrato social, tendrán derecho a las utilidades líquidas; además, cabe resaltar que -- las acciones de goce podrán concurrir, con las no reembosadas en el reparto del haber social, en caso de liquidación de la sociedad.

En virtud de que las acciones de goce conservan la calidad de accionistas al poseedor de éstas (23) su titular estará capacitado para participar en la asamblea. Nuestra ley (art. 137, L.G.S.M.), establece que en el contrato social se podrá conceder el derecho de voto a las acciones de goce, por lo que, no hay duda alguna de que éstas otorguen el derecho de participación en la asamblea. Cuando la sociedad permite la emisión de acciones de goce con derecho de voto, éstas deben ser consideradas para determinar tanto el quórum como la mayoría en la constitución y decisión de las asambleas (24).

A contrario sensu de lo expuesto por el maestro Oscar Vásquez, en relación al derecho de posible voto con base en acciones de goce, el tratadista Rodríguez y Rodríguez (25) - señala: "las acciones de goce pueden participar en cuantas votaciones se celebren, siempre que no se computen para integrar la mayoría de capital". Lo anterior es entendible pues

(23) César Vivante, Tratado de Derecho Mercantil, Tomo II, pág. 347, citado por Oscar Vásquez, ob. cit., pág. 108.

(24) Oscar Vásquez, ob. cit., pág. 109

(25) Joaquín Rodríguez Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles -- Tomo I, pág. 306

to que el capital social ya fué reducido por la amortización de la acción ¿ y a título de qué debe continuar integrando-mayoría de capital?.

Considero que el reembolso de las aportaciones, por una parte, y la subsistencia de calidad de titular de una acción propia, por la otra, nos parecen incompatibles entre sí. Si se reembolsa la aportación y se conceden a pesar de éste, ciertos derechos al socio que haya recibido tal reembolso, el fundamento de estos nuevos derechos o la liga entre el exsocio y la sociedad anónima no es la antigua acción en forma nueva, sino otro, nuevo derecho distinto de la membresía del accionista.

En virtud de lo expuesto me parece un medio totalmente inadecuado para la supuesta reducción del capital social de una sociedad la emisión de acciones de goce, toda vez -- que ocasionaría diversas dificultades en la vida práctica de la sociedad.

4.5 ACCIONES PRENDADAS.-

Sucede con frecuencia que el dueño de acciones de una sociedad anónima las entrega a un acreedor en garantía de -- su adeudo, es decir, "en prenda".

En tal caso, cabe preguntar a quien corresponde el derecho de voto en las asambleas, si al titular de las acciones o al acreedor prendario.

Existen dos corrientes opuestas respecto del presente

punto, por lo cual a continuación procederemos a estudiar -
ambas.

El Maestro Oscar Vásquez (26) nos afirma categóricamente lo siguiente: "en cuanto a nuestro derecho, no hay la menor duda de que el acreedor prendario puede participar en la asamblea y ejercitar el derecho de voto. El artículo 338 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el acreedor prendario, además de estar obligado a la guarda y conservación de los bienes o títulos dados en prenda, debe ejercitar todos los derechos inherentes a ellos".

Más adelante el mismo Maestro nos dice que uno de estos derechos es el de voto, por lo tanto, y en virtud de que el acreedor prendario tiene un derecho real sobre la acción, y se le confía no solo la custodia sino también la administración de la cosa, debe considerarse con facultades para ejercerlo.

Varios tratadistas a favor del derecho de voto del acreedor prendario manifiestan que el acreedor prendario expresa en la asamblea el voto inherente a la acción en favor de su propio interés, especialmente en las asambleas en que se discute la modificación de la estructura de la sociedad, cuya aprobación eventualmente podría perjudicar el rescate de su crédito.

A contrario sensu, el Lic. Mario Bauche Garcíadiego (27).

(26) Oscar Vásquez ob. cit., pág. 121

(27) Mario Bauche G., La Empresa, pág. 599

nos expresa: "si se trata de acciones "nominativas", es decir, de aquellas que están emitidas a favor de personas determinadas (en la actualidad todas las acciones emitidas --- por sociedades anónimas mexicanas por disposición legal deben de ser nominativas), la garantía prendaria se constituye mediante el endoso de los títulos respectivos, con la cláusula "en garantía", "en prenda", u otra equivalente debiéndose hacer también la anotación correspondiente en el libro de--- registro de accionistas de la sociedad. En este caso, no -- existe dificultad alguna porque para los efectos de la sociedad, quien aparezca como "dueño" de ellas en el citado registro, es su legítimo propietario, es decir, el socio. Por lo tanto, no siendo "socio" el acreedor prendario, no podrá votar en las asambleas".

Ahora bien, no obstante que la prenda sobre acciones de una sociedad anónima es una prenda mercantil no debemos olvidar que nuestro derecho civil es de aplicación supletoria, y dicho derecho nos dice que la prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago - (art. 2856) y que la garantía prendaria sobre acciones que - se otorgue puede constituirse mediante una entrega real de - dicha prenda o mediante una entrega virtual, que podría consistir en que el depósito de las acciones se realizara en lo cales que sean propiedad o se encuentren a disposición o dentro del establecimiento del propio deudor o inclusive que el depósito de las acciones prendadas se entregaran en poder de un tercero que las partes hayan designado y a disposición -- del acreedor (art. 334 frac. IV y V de la Ley General de -- Títulos y Operaciones de Crédito), inclusive nos dice el artículo 2859 del Código Civil para el Distrito Federal que -

se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor, - cuando éste y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder del mismo deudor, - porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley.

Como ha quedado demostrado anteriormente se puede dar en prenda una acción y puede entregarse virtual o jurídicamente al acreedor prendario más no en forma real y luego en tonces el acreedor prendario no tendría bajo su resguardo - dicha acción, inclusive el accionista continuaría registrado en el libro de registro de acciones que debe de llevar - la sociedad como dueño de la acción, entonces ¿ a título de qué el acreedor prendario debe de tener o debe de ejercitar el derecho de voto de la acción, si cabe la posibilidad que ni siquiera la tenga en posesión?. Considero que el derecho de voto lo conserva siempre el accionista, quien, aún dando su acción en prenda, continúa siendo el propietario.

El derecho de voto no es de contenido económico directo , sino indirecto, por que si bien es cierto que por su ejercicio se acuerda la distribución de dividendos y la -- cuantía de los mismos, primordialmente es un derecho "de conse cución", en cuanto no tiene contenido patrimonial alguno y - solo atribuye facultades para garantizar al socio una intervención en la sociedad, que, en definitiva, se traduzca en - la debida obtención del dividendo.

" Estos derechos inherentes al "título-valor" que puede y debe ejercitar el acreedor prendario son los que tienen un contenido económico directo, como son los de cobrarlo judicial o extrajudicialmente si se trata de una letra de cam-

bio o de un pagaré; pero no comprende el derecho de voto y demás similares, si se trata de acciones de sociedades mercantiles que han sido dadas en garantía". (28)

Otro argumento de peso para afirmar que el acreedor-prendario no tiene derecho de voto se puede apreciar claramente en el supuesto de que la mayoría de los accionistas - de una sociedad otorgaran en garantía prendaria sus acciones a favor de un extranjero, luego entonces si este tuviera derecho de voto automáticamente tendría la facultad de determinar el manejo de la empresa, contraviniendo de este modo diversos preceptos de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, e inclusive son criterios tanto del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, como de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras el no permitir el registro de contratos de garantía prendaria cuando los derechos corporativos (de voto) vayan a ser ejercitados por el acreedor prendario y esto tiene bastante lógica puesto que de lo contrario los extranjeros sin ejecutar una garantía prendaria podrían ejercitar los derechos corporativos de la sociedad.

En virtud de lo expuesto, considero de suma importancia que al momento de celebrar un contrato de garantía prendaria sobre acciones las partes estipulen claramente sobre quien ejercerá el derecho de voto sobre dichas acciones, esto en virtud de que nuestra legislación es omisa al respecto, y la doctrina está dividida, e insistimos se debe tener -

(28) Mario Bauche Garciadiego., Endosos Especiales de Documentos a los Bancos. "Foro de México", número marzo y abril de 1962, pág. 163

especial interés en la garantía sobre acciones a favor de extranjeros para no contravenir algún precepto de la Ley - para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, así como sus interpretaciones y criterios.

4.6 ACCIONES TRANSMITIDAS Y NO REGISTRADAS EN EL LIBRO DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD.-

¿Una acción nominativa cuya transmisión no se hubiese notificado a la sociedad, daría derecho a su poseedor para asistir a la asamblea, no obstante que en el libro respectivo no apareciese registrado como socio?.

El artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la sociedad considerará como dueño de las acciones nominativas, a quién aparezca inscrito como tal en el libro de acciones. De acuerdo con este precepto una interpretación rigorista del mismo nos llevaría a considerar que el poseedor de las acciones que no apareciese inscrito en el libro carecería de la facultad para asistir a la asamblea, toda vez que no se le consideraría como socio.

Si bien es cierto que el poseedor de la acción nominativa, que no comunica a la sociedad la transmisión del título, no es para ésta dueño de la acción, por derecho es el único y exclusivo propietario. La transmisión de una acción nominativa se perfecciona por medio del endoso, (que deberá aparecer en el título mismo) cesión o cualquier otro medio legal, pero jamás por la sola inscripción en el libro de acciones cuyo nombre aparezca en ella aún cuando no se haya hecho la inscripción en el libro de acciones. Bastará pues, para -

asistir a la asamblea, que el dueño de la acción se presente con esta en la asamblea, para acreditar así su derecho a participar. En todo caso en ese momento se podrá hacer la inscripción respectiva.

Quien haya transmitido la acción no podrá participar legalmente en la asamblea, por el solo hecho de que ya no es socio, no obstante que en el libro de acciones aparezca registrado como accionista.

Consideramos que en caso de transmisión de acciones, la sociedad no tiene la facultad de examinar o enjuiciar la calidad del nuevo accionista, en virtud de que el artículo 39 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de aplicación supletoria nos señala: "El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos ni -- tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero si debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos".

Respecto de este punto Walter Frisch (29) nos comenta " en el caso de que una acción nominativa haya sido -- transmitida por endoso o en otra vía en forma sucesiva a -- una o más personas sin su inscripción en el registro de acciones y el último tenedor pida la inscripción, la sociedad deberá directamente inscribir a este último tenedor sin -- que sea necesaria la inscripción de sus precursores aún no --

(29) Walter Frisch, La Sociedad Anónima Mexicana, pág. 147.

no registrados dado que ellos adquirieron sus derechos - - "se supone" por medio de endosos u otros actos válidos y - su inscripción ya no es necesaria máxime que los efectos - que se hubieren causado por la inscripción, ya no tienen - interés jurídico."

Creo que el argumento expuesto por el señor Frisch- es demasiado aventurado al mencionar que los tenedores de acciones no inscritas en el libro de registro de acciones - ya no tienen interés jurídico porque corta de tajo la posi- bilidad de idear o imaginar alguna forma legal que afecte- directamente a este tipo de accionistas, a los nuevos ac- cionistas, a la sociedad o inclusive hasta algunos acreedo- res de la sociedad.

Considero que la sociedad anónima no tiene derecho - de cambiar o modificar las inscripciones insertas en el li- bro de registro de accionistas sin el consentimiento de la- persona cuyos derechos pueden ser afectados por el cambio o modificación, a no ser que una resolución judicial firme -- condene a la sociedad anónima a realizar ciertas inscrip- ciones en el registro. Esto no incluye una prohibición de- rectificar inscripciones en cuanto se trate de pequeñas co- rrecciones extrínsecas sin afectar su fondo.

Respecto de este punto considero conveniente que la- ley se reformara en el sentido de obligar a algún miembro - del consejo de administración o al mismo presidente a san- cionar con su firma las inscripciones o modificaciones reali- zadas en el referido libro de acciones.

La sociedad y los accionistas quedan resguardados--

de cualquier anomalía cuando la transmisión de las acciones deba ser acordada por el consejo de administración de conformidad con lo estipulado en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles considerando que este caso no debe presentarse problema respecto de la titularidad de los tenedores de las acciones, puesto que es el mismo consejo -- quien se encarga de autorizar precisamente las transmisiones y de hacer la inscripción respectiva en el libro de acciones pues de no ser aprobada la transmisión por el consejo de administración, esta no surtiría efectos legales.

Cabe destacar que el registro de acciones debe ser dirigido en su manejo por el consejo de administración, puesto que se trata de una función dentro "de la administración de la sociedad", en el sentido del artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles sin perjuicio de que el consejo pueda encargar a otras personas el manejo material y directo del registro, empero reservándose la facultad de decidir sobre la admisión de las inscripciones.

Recomiendo para evitar cualquier anomalía que las sociedades anónimas recurran al "Instituto para el Depósito de Valores" y contraten el servicio para llevar los libros del registro de acciones y realizar las inscripciones correspondientes en los términos y para los efectos a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que dicho Instituto cuenta con estas facultades de conformidad con la fracción V del artículo 57 de la Ley del Mercado de Valores actualmente en vigor.

4.7. ACCIONES EMBARGADAS .-

La doctrina parece unificada e inclinarse por el propietario como el sujeto con derecho a participar en las - - asambleas para ejercitar el voto.

Las consideraciones que se hicieron respecto a las ac ciones dadas en prenda, en cuanto a la opinión que considera que el propietario es quien debe asistir y puede votar en la asamblea, son aplicables en este caso.

Un accionista conserva el derecho de asistir y de vo-- tar en las asambleas generales, aún cuando sus acciones ha-- yan sido objeto de un embargo, y éstos, porque conserva siem-- pre el carácter de accionistas. El embargo no tiene como - - efecto despojar al accionista de su calidad de tal y por con siguiente no lo despoja de su derecho de asistir y votar en-- las asambleas. Como el acreedor no tiene derecho de voto, debe-- facilitar al deudor, la posibilidad de ejercitarlo, depositan do el título oportunamente, sin que por ello pierda la pose-- sión del mismo.

El acreedor que para garantizar su crédito, embarga -- acciones de una sociedad, posee la acción a título precario-- y no puede ni formalmente, considerarse como socio, no tiene más derecho que a los dividendos que corresponderían al titu lar de la acción; en esa virtud, el embargante solo podrá -- impedir que el accionista embargado disponga de dichos divi-- dendos. Hasta que el acreedor lleve a tal extremo el juicio que la acción o acciones salgan a remate cambiando por tal mo tivo de propiedad.

El artículo 59 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito nos define al reporto en los siguientes términos : - "En virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio, más un premio".

El contrato de reporto se perfecciona por la entrega - de los títulos y por el endoso cuando sean nominativos (en - el caso de que los títulos de crédito sean acciones emitidas por una sociedad anónima, por disposición legal de todas deben ser nominativas), no obstante que el reporto es una operación eminentemente bursátil, sus operaciones pueden realizarse fuera de la bolsa; en virtud de lo expuesto las acciones de una sociedad anónima pueden ser objeto de reporto --- en tanto que son títulos de crédito.

Ahora bien por el contrato de reporto, salvo pacto en contrario (art. 262, L.G.T.O.C.), las acciones se transmiten en propiedad al reportador, quien en tal virtud se convierte automáticamente en accionista, y como tal ejercerá todos -- los derechos que los títulos conceden. Indiscutiblemente, el reportador tendrá en este caso, derecho para asistir a la - asamblea y para ejercer el voto, toda vez que el reportador toma el lugar del reportado a quien sustituye como propietario, y tiene entonces derecho a participar en la asamblea.

Se ha dicho que el reporto se utiliza en ocasiones -- para constituir el quórum necesario. Los accionistas que - temen que los poseedores de un número suficiente de accio -

nes para formar o desintegrar el quórum, no vayan a presentarse en la asamblea o no les interesen los puntos a tratar en la orden del día recurren al contrato de reporto para encargar a un tercero la adquisición en reporto de las acciones que poseen los accionistas que no vaya a asistir o no les interese acudir a la asamblea, para que así, presentándose se los reportadores como accionistas, pueda celebrarse la asamblea que en otra forma no se hubiera efectuado (30).

Considero que en tanto el contrato de reporto reúna -- los requisitos legales que la ley le impone, el reportador podrá libremente ejercitar el derecho de voto en la asamblea.

Es importante señalar que de conformidad con el artículo 265 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el plazo del reborto, en ningún caso se extenderá a más de cuarenta y cinco días. Sin embargo, la operación podrá ser prorrogada una o más veces, sin que la prórroga suponga la celebración de un nuevo contrato, inclusive es suficiente la simple mención "prorrogado", suscrita por las partes en el documento en que se haya hecho constar la operación primitiva para que el reporto esté legalmente prorrogado.

4.9 ACCIONES FIDEICOMETIDAS .

El fideicomiso es un negocio jurídico que se encuentra reglamentado por nuestra Ley General de Títulos y Operacio--

(30) Oscar Vásquez, ob. cit., pág. 123

nes de Crédito, el Maestro Cervantes Ahumada (31) lo define como "un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente - constituye un patrimonio autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado".

La constitución del fideicomiso implica la transmisión de la propiedad de los bienes dados en fideicomiso, según se desprende del artículo 352 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice "... la constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los derechos o la transmisión de propiedad de las cosas - que se den en fideicomiso".

Para la constitución del fideicomiso sobre acciones, - es indispensable la entrega de los títulos y el endoso correspondiente (art. 354 frac. II L.G.S.M.) así como la anotación respectiva en el libro de registro de accionistas de la sociedad anónima que las hubiese emitido, atento a lo anterior no puede caber duda que todos los derechos derivados de la calidad de socio y entre ellos desde luego, el derecho de voto, corresponden al fiduciario, ya que por virtud del fideicomiso se transmite la propiedad, luego entonces las acciones fideicometidas pertenecen en propiedad a la institución fiduciaria.

En efecto, mediante el fideicomiso, los bienes fideicometidos pasan a ser patrimonio de la Institución Fiducia--

(31) Raúl Cervantes Ahumada, Títulos y Operaciones de Crédito, pág. 309.

ria. Es un efecto traslativo de dominio "sui generis" porque se encuentra sujeto a los fines estipulados en el contrato de constitución de fideicomiso.

Si alguna duda hubiese, el texto del artículo 356 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: - "la institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieren para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el fideicomiso...."

Ahora bien, cabe preguntar si el fideicomitente podrá reservarse el derecho de voto de las acciones fideicometidas, al respecto la doctrina parece estar unificada por la negativa pero considero, que no obstante que las acciones salgan de la esfera patrimonial de su dueño para entrar a la del banco, por una ficción de la ley, como "bienes fideicometidos"; debe tenerse en cuenta el fin del fideicomiso, ya que por ser éste en su esencia muy flexible, bien podría darse la redacción jurídica precisa al contrato para que el fideicomitente se reservara el derecho de voto.

En el acto en que se constituya el fideicomiso, se transmite el dominio, aunque sea a título provisional y temporal (ya que una vez cumplido el fin del fideicomiso pueden volver las acciones al socio dueño de ellas), durante todo el tiempo que subsiste, pierde el fideicomitente su derecho de voto.

Como el fideicomiso ha tomado considerable importancia en México, existe entre otros los llamados "fideicomi

sos de garantía " y sucede a menudo que el acreedor de alguna persona le diga que le garantice el adeudo con las acciones que tiene de determinada sociedad anónima, precisamente mediante un fideicomiso.

Al deudor le parecerá buena la sugestión del acreedor o bien se verá forzado a aceptar, creyendo que como en el contrato por prenda, conservará su derecho de voto en las asambleas de la sociedad de la cual es accionista. Sin embargo, si entrega sus acciones en fideicomiso, como hemos visto perderá su facultad de votar, ya que este derecho le corresponderá, no a su acreedor, pero sí a la institución de crédito fiduciaria, la cual deberá siempre velar por los derechos del fideicomisario.

En tal virtud, cuando se le proponga a un deudor la constitución de un fideicomiso sobre las acciones que tenga de una sociedad anónima debe ponerse especial atención en la redacción del clausulado del contrato, porque opino que en caso de que el fideicomitente no se reserve el derecho de voto, éste quedará a cargo de la institución fiduciaria.

Atento a todo lo expuesto hemos dejado claro que el fiduciario, como propietario del título, tendrá todos los derechos que de él se deriven. El derecho de participación y de voto inherentes a las acciones, serán ejercitados por el propietario, es decir, por la institución bancaria poseedora de los títulos dados en fideicomiso.

4.10 SINDICATO DE ACCIONISTAS.-

Aún sin que se hayan reglamentado en forma precisa -- y definida, los llamados "sindicatos de accionistas", han ido abriéndose paso a medida que las compañías se multiplican, y han tenido que ser reconocidas como una realidad en el terreno de las sociedades anónimas. Los estudiosos no se han ocupado a fondo sobre los "sindicatos de accionistas" y por eso no se encuentra sobre el tema una literatura abundante y como éste no es el lugar para hacer un estudio completo de esta figura jurídica, a continuación solo manifiesto como funcionan y expreso algunas ideas sobre su posible legalidad o ilegalidad.

El sindicato se forma con el consentimiento de los socios para seguir una línea de conducta en la elección de los cargos de la sociedad y en las deliberaciones de las asambleas y lógicamente para mantener esta unidad del sindicato accesoriamente los accionistas se obligan a no vender sus acciones a personas ajenas al sindicato. El compromiso adquirido por un grupo de accionistas de no vender las acciones de las que son propietarios es necesario para mantener la eficacia del sindicato.

Lo anterior es lógico, toda vez que el compromiso que para emitir su voto en un determinado sentido, hubiesen adquirido los accionistas, no podría estar seguro si éstos pudiesen transmitir las acciones, puesto que el nuevo accionista tendría el derecho de voto, pero no quedaría obligado a emitirlo conforme a los lineamientos del sindicato.

Los sindicatos de accionistas unas veces pretenden defender al grupo que tiene la mayoría, con objeto de permanecer en los puestos de mando de la sociedad; otras veces, só-

lo se desea maniobrar con un grupo numeroso de acciones, para evitar las pérdidas que pudieran resultar para las mismas de una serie de locas y caprichosas cotizaciones bursátiles. (32)

De este modo, puede decirse que los sindicatos de accionistas, una vez son de mayoría (la que pretende perpetuarse en el poder) y otras puede ser de una minoría que -- pretenda ocuparlo o cuando menos hacerse escuchar por la mayoría.

En México los abogados corporativos reciben continuas consultas de clientes en demanda de un medio jurídico para organizar sus intereses en la vida de una sociedad, con el fin de evitar vaivenes en la dirección de la misma o de consolidar el valor de cotización de sus acciones en el mercado bursátil. Y es que, como dice Ascarelli, "La práctica no prescinde ni puede prescindir de un sindicato " (33), independientemente de la opinión que sobre el punto se sustente y con independencia de las normas legales prohibitivas, sin arraigo en la práctica.

El artículo 198 de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles categóricamente afirma: "es nulo todo convenio que restrinja la libertad de voto de los accionistas", con lo cual parece cortar de tajo con la posibilidad de constituir y mantener legalmente activo un sindicato de accionis-

(32) Joaquín Rodríguez Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo I, pág. 455.

(33) Ascarelli, La Licitud de los sindicatos de accionistas, pags. 477 y 578, citado por Joaquín Rodríguez Rodríguez, ob. cit., pág. 456.

tas, inclusive dicho artículo por sí solo no da pie para la discusión.

Si el precepto legal mencionado anteriormente se interpreta restringidamente no parece que quede campo posible para ninguna clase de pactos o sindicatos que se refieran al ejercicio del derecho de voto puesto que cualquier figura jurídica que tuviere por objeto restringir la plena libertad del voto tendría un objeto ilícito y como tal podría ser anulado.

Ahora bien, la ley no prohíbe que el voto se ejercite por medio de un representante, y esto independientemente de los motivos por los cuales la representación se otorgue, luego entonces, no puede objetarse como contrario a la ley, que el socio de a su representante instrucciones expresas para que vote en un determinado sentido. Lo más frecuente en la práctica es que los accionistas agrupados entreguen sus acciones a un representante común, quién por sí o por persona de su confianza podrá ejercitar los derechos que confieren las acciones; posteriormente el representante dará cuenta de su gestión a los accionistas que forman el sindicato, pero existe la incertidumbre de que tan pronto como cualquier accionista lo desee puede revocarle el mandato a su representante y retirarse del convenio celebrado con los demás accionistas.

Considero que pueden darse muchos rodeos a la prohibición legal de restringir el derecho de voto y a continua -- ción expongo una fórmula debidamente legal para formar un sindicato de accionistas:

Que las personas que pretendan concertar un pacto para el ejercicio del derecho de voto, de que son titulares - constituyan una sociedad civil o mercantil, cuyas aportaciones consistan precisamente en las acciones que habilitan para el voto de que se trate e inclusive para conseguir que - cada socio pueda conservar de hecho y de derecho la propiedad de sus acciones, aportadas a la sociedad, puede organizarse ésta como de capital variable, con cláusula expresa - de que en caso de reducción de capital o liquidación de la sociedad se restituya a los accionistas sus acciones aportadas.

El tipo de sociedad explicada anteriormente podría -- ejercer el voto de las acciones de su propiedad por conducto de los representantes de la recién constituida sociedad, con plena licitud, y cada socio no podría impugnar la nulidad del contrato social con fundamento en el artículo 198 - de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque el ejercicio del voto de los representantes sociales sería una consecuencia lícita y legal de la vida de la sociedad consti-tuida para ese fin.

Otra de las formas legales por las cuales se podría - constituir un sindicato de accionistas sería que el grupo - que pretende constituir el sindicato, celebrara un contrato de compraventa con reserva de dominio con la persona que se encargaría de votar en las asambleas, reservándose en dicho contrato los accionistas originales la propiedad de las acciones y obligándose a perfeccionar el contrato hasta que - se cumpliera una condición resolutoria que nunca pudiera -- presentarse, pero que dejara abierta la posibilidad para -- que la compraventa se mantuviera vigente por el ejemplo en-

en el término de un año .

Concluyendo con este tema considero que no es posible limitarse a desconocer una institución que ha demostrado -- tener firmes raíces en la vida práctica de la sociedad anónima y por ello es preferible reconocer este hecho y tratar de regularlo jurídicamente de un modo adecuado , en vez de llegar a un estéril desconocimiento como pretende hacerlo - el artículo 198 de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles e inclusive para que esta regulación fuese adecuada-- a las conveniencias del país se debería modificar dicho precepto legal en el sentido de autorizar expresamente las pactos sobre el derecho de voto y que solo produzcan efectos - temporales limitados.

CAPITULO V

INTERES DE UN ACCIONISTA CONTRARIO
AL DE LA SOCIEDAD5.1 REQUISITOS PARA QUE PUEDA IMPUGNARSE UNA ASAM --
BLEA EN QUE HAYA TOMADO PARTE ESTE TIPO DE ACCIO
NISTAS.-

El voto se concede al socio como un derecho de éste - para intervenir en la administración de la vida social y con - tribuir a la formación de la voluntad colectiva, luego enton - ces se puede afirmar que los intereses de la sociedad con - cuerden con los intereses de los accionistas, en tanto que - los intereses de los socios no son siempre los mismos que -- los de la sociedad. De ahí que muchas veces surjan conflic - tos entre la sociedad y los accionistas; es decir, el dere - cho de voto se concede al accionista para que lo ejercite -- con el fin de promover el interés colectivo, y accesoriamente al promover el interés colectivo el también se está benefi - ciando en su interés personal, en su calidad de socio de la - colectividad, pero por ninguna circunstancia el accionista - debe subordinar o jeraquizar su beneficio personal respecto - del beneficio de la colectividad.

Como dice Ascarelli (34), "el voto no se confiere al - socio en su interés individual sino en el interés social; --

(34) Ascarelli, citado por Joaquín Rodríguez Rodríguez, Tratado de Socie - dades Mercantiles, Tomo I, pág. 460.

por lo tanto, no puede ejercerse por aquel socio que se encuentra en conflicto de intereses con la sociedad; en este caso desaparecería la razón legislativa de la concesión del voto".

Cuando un accionista tiene un interés propio en el resultado de la votación es decir, cuando en una operación de terminada tiene un interés contrario al de la sociedad, se crea el problema de saber si debe o no abstenerse de tomar parte en la deliberación.

El artículo 196 de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles es la clave para resolver el problema anteriormente expuesto, pues textualmente dice:

Art. 196.- "El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación.

El accionista que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación".

A continuación procederemos a analizar dicho precepto legal en virtud de existir la siguiente duda ¿el socio que tenga cualquier interés en una operación debe abstenerse de ejercer el derecho de voto o debe tener un interés más concre

to y determinado?.

Para unos tratadistas, el socio debe abstenerse de votar en relación con un acto jurídico en el que existe una -- colisión de intereses, en virtud de que provoca de antemano la ilicitud del voto, y afirman que debe ser necesario que el conflicto se manifieste en la deliberación para que sea - susceptible de impugnarse.

Nosotros no estamos de acuerdo con esta posición, por que ello obligaría al socio, especialmente a los grandes -- accionistas que tienen intereses tan extensos y mezclados, - a no intervenir en la inmensa mayoría de las deliberaciones sociales.

Para otros tratadistas el precepto sobre abstención -- en el voto, solo puede haber tenido en cuenta, los llamados - negocios individuales, esto es, aquellos negocios jurídicos - en los que el accionista participa, no en su calidad de - -- socio, sino como un tercero cualquiera y que en contraposi - ción a sus negocios estén los negocios sociales.

Nosotros nos inclinamos a esta segunda opinión, es decir la que limita la obligación de abstención a aquellos casos en los que el socio tiene al mismo tiempo el carácter - de contraparte de la sociedad, ya sea directa o indirectamente, puesto que al entrar en sociedad subordinó, en virtud del contrato social, su propio interés al interés colectivo, y - lógicamente se encuentra en una posición incompatible con - ese interés colectivo cuando pretende hacer dominar el inte-

rés propio. (35)

Considero errónea la redacción del artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles puesto que para que una decisión de la asamblea pueda impugnarse por haber tomado parte en la deliberación un accionista que tuviese un interés contrario al de la sociedad, se requiere que exista en realidad un conflicto de intereses entre el socio y la sociedad, y aplicando a la letra la ley, que sin el voto de este socio no se hubiese obtenido la mayoría necesaria y además que la resolución pueda perjudicar a la sociedad. Luego entonces la responsabilidad solo podrá exigírsele al accionista cuando con su voto se hubiese alcanzado la mayoría necesaria. En caso contrario, aún cuando el accionista hubiera tenido un interés opuesto al de la sociedad, ninguna responsabilidad podría imputársele por haber participado en la deliberación si su voto no es decisivo para que exista mayoría a favor de su propuesta, entonces su voto sería irrelevante y no tendría ninguna responsabilidad ni esta podría imputársele judicialmente.

Considero que el error de la redacción del mencionado precepto legal está precisamente en solo reconocer la responsabilidad por daños y perjuicios en el caso de que el voto del accionista que tenga un interés opuesto al de la sociedad decida la mayoría en la decisión y se le permita participar en la deliberación de la asamblea, lo anterior viene a mi mente porque es de todos conocida la habilidad de ciertas

(35) Vivante, citado por Joaquín Rodríguez Rodríguez, ob. cit., pág. -- 462.

personas para hacer prevalecer su opinión en una asamblea -- sin necesidad de exteriorizar abiertamente un conflicto de intereses respecto de su propuesta y los intereses de la sociedad, así mismo algunos oradores pueden sugerir alguna opinión, o podrían expresar: "se dice que esto es lo conveniente" o exponer "hemos oído comentarios" "v" escuchado que esto conviene a la sociedad;" con estos argumentos el accionista que tuviera un interés contrario a la sociedad podría afirmar que él en lo personal no tiene un conflicto de intereses sino -- que solamente ha transmitido a la asamblea los comentarios -- escuchados a otras personas, pero es un hecho que de esta -- forma puede influenciar a otros accionistas a votar en el -- sentido que él quiere que voten.

En virtud de lo anterior nosotros proponemos que se modifique el artículo 196 de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles para prohibir a un accionista que tenga un interés contrario a la sociedad que tome parte en las deliberaciones en que exista un conflicto de intereses entre él y la sociedad y lógicamente se le impida o se le limite su derecho de voto mientras exista dicho conflicto de intereses. -- Así mismo, en tanto no se modifique dicho precepto legal, -- considero conveniente que en los estatutos de la sociedad se establezca la prohibición expresa en el sentido de que los accionistas que tengan un interés contrario al de la sociedad se abstengan tanto de deliberar como de votar en las -- asambleas en que se deba discutir sobre un acto en el cual -- tanto el accionista como la sociedad tengan intereses opuestos.

La ley también debería expresar que entiende por "inte-

rés por cuenta propia o ajena", yo considero que debe entenderse en el sentido de que el socio tiene en el acto jurídico de que se trata, una conveniencia personal, que no es, - en ningún sentido, una conveniencia de la sociedad. Así, - si el socio ha realizado una gestión por cuenta de la sociedad y en la asamblea se trata de aprobar su rendición de - cuentas; si el socio es deudor de la sociedad y se trata de condonar, remitir o perdonar de cualquier modo dicha obligación, en estos casos dicho socio no deberá tener acceso a - la votación de la sociedad.

Inclusive se podría pensar que los intereses de un accionista mayoritario, que controle la sociedad, no podrían estar en conflicto con los de su sociedad, razón por la cual él podría en la asamblea general, votar en favor propio; por ejemplo, la celebración de contratos favorables a él y desfavorables para el patrimonio de la sociedad. La anterior idea - viene a colación al recordar aquella discutible frase democrática que dice: "La mayoría puede cometer errores pero nunca - se equivoca".

El interés contrario a la sociedad que pueda tener un - accionista no debe ser forzosamente económico, considero que puede ser también de carácter científico, tecnológico, administrativo o de carácter funcional de la sociedad.

El interés opuesto del accionista debe ser de tipo concreto y actual y debe tener, una repercusión concreta en la esfera del accionista. El interés debe beneficiar al accionista de una manera que no podría obtener en un concurso normal, pudiendo ser beneficio directo por ejemplo el accionista que pretenda contratar por su propia cuenta como vendedor

de la sociedad; o, indirecto, por ejemplo el accionista que pretenda que contrate con la sociedad anónima como comisionista de la sociedad una tercera persona en su calidad de vendedor y está interesado en la comisión que se le pueda pagar al vendedor por llevar algún porcentaje convenido con éste.

La ley no se refiere al caso expresado anteriormente, más claro está, que si el negocio es por cuenta del accionista pero lo realizará total o parcialmente en su nombre un comisionista o un gestor de negocios (hombre de paja), debe seguirse entendiendo la obligación de abstenerse del voto del accionista que pretenda tener un beneficio adicional al de la sociedad.

Inclusive la modificación que propongo al precitado artículo 196, debe contener la afirmación que un accionista no solamente puede estar excluido de la votación en uso de su propia acción sino también como representante de otros accionistas, es decir, si un accionista se encuentra en una situación de conflicto de intereses del tipo anterior, no podrá votar con base en sus propias acciones, ni debe votar en calidad de representante de otros accionistas, dado que su votación podría ser desventajosa para la sociedad anónima en los dos casos.

También las personas que no obtengan la calidad de accionistas, pero que estén interesadas en ciertas operaciones, pueden encontrarse en conflicto de intereses y no deben asistir como representantes de accionistas, por ejemplo, el presunto vendedor que quiera vender un bien a la sociedad anónima no debe votar como representante de otro accionista-

en la asamblea que decidirá sobre la compraventa.

Considero que el accionista si puede votar para su - - propia elección o revocación a un cargo social (administrador, comisario, gerente, apoderado) puesto que, en estos - casos su interés está coordinado con el interés social.

Pero en cambio considero que el accionista no puede votar por probidad en las asambleas en las que se le esté promoviendo a un cargo que se encuentre vinculado con la celebración de un negocio individual que puede ser por ejemplo un contrato de prestación de servicios o un acto de representación retribuido económicamente. Pero esto no impide -- que si es nombrado sin su voto, acepte el cargo.

También debe tomarse muy en cuenta la hipótesis de que la asamblea general cuando considere que puede existir un - conflicto de intereses con algún accionista, previamente -- a la respectiva votación, se decida votar en la misma asamblea si efectivamente existe un conflicto de intereses o no y de esta previa votación se decida si el socio debe abstenerse de votar o no debe de hacerlo.

5.2. RESPONSABILIDAD QUE SE PUEDE EXIGIR AL ACCIONISTA.-

En el derecho mexicano existen diversos preceptos legales que imponen responsabilidad jurídica al accionista que en una asamblea vote en el sentido de beneficiar sus intereses personales y perjudicando por este motivo, los intereses de la sociedad de la que forma parte.

Como hemos visto anteriormente, el artículo 196 de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en su párrafo segundo, dispone: "el accionista que contravenga esta disposi-

ción (votar cuando se tenga interés contrario a la sociedad) será responsable de los daños y perjuicios cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación".

Así mismo, el artículo 13 de la Ley de Venta al público de acciones, dispone que: "las personas que controlen el funcionamiento de una sociedad anónima, ya sea que posean o no la mayoría de las acciones, tendrán obligación subsidiaria - ilimitada, frente a terceros, por los actos ilícitos imputables a la compañía".

Respecto de este punto el tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez (36) nos dice: "es cierto que existe el principio de que quien usa su derecho a nadie ofende (qui iure suo utitur nemine leadat); pero el socio solo está autorizado a promover los propios intereses, siempre que de esta manera, promueva el interés social; lo que no puede hacer es promover su utilidad, perjudicando a los demás socios al perjudicar a la sociedad".

Una conducta como la que expone el tratadista Joaquín Rodríguez considero que también infringiría los artículos - 1910 y 16 del Código Civil para el Distrito Federal puesto que dichos preceptos a la letra nos dicen:

Art. 1910 "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause - daños a otro, está obligado a reparar-

(36) Joaquín Rodríguez Rodríguez, ob. cit., pág. 469.

lo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Art. 16 "Los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, - bajo las sanciones establecidas en este - - Código y en las leyes relativas".

Considero que el mencionado artículo 1910, se puede -- aplicar contra del accionista que en una asamblea haya votado a su favor perjudicando a la sociedad, porque evidentemente, es contrario a las buenas costumbres usar de un derecho concedido para que se promueva el bien colectivo, en perjuicio de la propia colectividad. Se vota, porque se piensa -- que los socios, aún de intereses contrapuestos, tienen el -- común denominador de satisfacer sus propios intereses al través de satisfacer la prosperidad social. Se vota por eso, - y no para que un socio imponga su interés personal sobre el general y colectivo.

El argumento antes mencionado es la fundamentación para afirmar la aplicación del artículo 16 del Código Civil -- para el Distrito Federal puesto que, si dicho precepto nos -- dice que un derecho no debe ejercerse en perjuicio de la --- colectividad, debemos entender que una sociedad anónima es - una colectividad especial y luego entonces podemos cavilar - que si un derecho no puede ser usado en perjuicio de la co-- lectividad tampoco puede ser usado en perjuicio de una colec

tividad más pequeña como es el caso de una sociedad mercantil.

Con la exposición de los precitados preceptos legales nos percatamos que ninguno de ellos configura una responsabilidad al accionista por el voto emitido, excepto el artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y además - este precepto impone la responsabilidad al socio única y exclusivamente cuando su voto sea decisivo para tomar una determinación en perjuicio de la sociedad; es decir, cuando -- sin su voto no se hubiera podido tomar el acuerdo determinante de la responsabilidad.

En virtud de lo expuesto, podemos claramente establecer que el accionista solamente responde de los daños y perjuicio cuando su voto es decisivo para formar la decisión - que ocasiona el daño a la sociedad. Luego entonces podemos afirmar que no interesa tanto el voto del accionista, sino la mayoría que con su voto se integre y que además el acuerdo que se tome sea perjudicial para la sociedad.

La responsabilidad del accionista descansa en el hecho de que por ser socio, debe fidelidad a la sociedad y con su voto opuesto al interés de la sociedad infringe el deber de fidelidad para dar paso a un interés personal (opuesto) diferente del interés colectivo.

La responsabilidad del socio por el voto puede dar lugar a diferentes situaciones, por eso, en los casos del artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de los artículos 16 y 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, la responsabilidad es frente a la sociedad, en tanto

que , en el supuesto del artículo 13 de la Ley de Venta - al Público de Acciones, la responsabilidad es frente a -- terceros.

5.3 ¿ PUEDEN EJERCITAR LA ACCION DE NULIDAD LOS ACCIONISTAS QUE HAYAN VOTADO EN FAVOR DE LA RESOLUCION QUE PRETENDEN NULIFICAR?.

Es claro el derecho que poseen los socios para impugnar las resoluciones que consideren que se tomaron en violación de las disposiciones legales o estatutarias, puesto -- que éstas tienen que ser respetadas, pero las diferencias-- surgen al intentar determinar si los accionistas que hayan votado en favor de una resolución tienen derecho para pretender nulificarla posteriormente.

Nuestra Ley de Sociedades Mercantiles parece no dar -- motivo de discusión al establecer en la fracción II de su -- artículo 201 lo siguiente:

Art. 201.- "Los accionistas que represen ten el treinta y tres por ciento del capital social , podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

II.-Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución".

Como podemos apreciar, dicho precepto legal otorga - -

única y exclusivamente a los socios el derecho de pretender anular una resolución de la asamblea y además concede ese derecho solamente a los accionistas que votaron en contra de la resolución o los que se abstuvieron de votar o bien los que no asistieron a la asamblea.

Los que sostienen la anterior tesis, que nos parece errónea, y que desgraciadamente es la que adopta nuestra ley, nos dice el maestro Oscar Vásquez (37) que fundan su opinión afirmando que ninguno puede obrar en contra de su propio hecho, por lo que, el socio que vota a favor en una deliberación, no puede impugnarla más tarde.

Discrepando con lo mencionado, considero que el accionista puede ejercitar la acción de nulidad, cuando esté fundada en una causa de orden público. Entendiendo por causa de orden público: la falta de lista de asistencia, falta de quórum de presencia o de votación, infracción de los preceptos legales en vigor, la proporcionalidad del voto al capital suscrito etc.

En principio, se dice, que los accionistas que aprobaron las resoluciones en la asamblea no tienen derecho a demandar la nulidad de dichas resoluciones aunque estén irregularmente tomadas. Sin embargo considero que este principio se debe superar y aceptar que no obstante que el accionista haya aprobado una resolución se le permita el derecho para invocar su nulidad, si ésta nulidad es de orden público.

(37) Oscar Vásquez, Asambleas y Fusión de Sociedades Mercantiles, pág.233

Mi particular punto de vista es que la acción de nulidad pertenece a cada socio y que este recurso puede ejercitarse aún por el accionista que votó en favor de la resolución que se impugna, porque su decisión puede haberse expresado por la aparente buena fe o por los argumentos tendenciosos esgrimidos por un accionista desleal que puedan inducir al engaño a los demás socios.

Atento a lo anterior, propongo se reforme la fracción - II del artículo 201 de nuestra Ley de Sociedades Mercantiles en el sentido que establezca que los socios que puedan impugnar la deliberación de una asamblea sean los que no asistieron a la asamblea o votaron en contra de la resolución o se abstuvieron de votar y se adicione que también puedan impugnar la deliberación aún los accionistas que hayan votado a favor, cuando un accionista de mala fe obtenga un provecho personal en perjuicio de la sociedad o de los demás accionistas influyendo tendenciosamente en la deliberación de tal modo que ésta favorezca sus fines.

Lo expuesto lo afirmo porque considero que si un tercero ajeno a la sociedad puede en base al derecho común pretender nulificar judicialmente una resolución tomada en la asamblea, como más adelante lo compruebo, entonces ¿porqué un accionista que tiene real interés en las vivencias de la sociedad no podría impugnar una resolución, si ésta es contraria a derecho?.

Como expresé en líneas anteriores, considero que no -- solo los socios que voten a favor de una resolución la pueden impugnar judicialmente, sino también las personas que tengan interés en la buena marcha de la sociedad o inclusive

los terceros que tengan relaciones jurídicas con la sociedad y se consideren con derecho para impugnar una resolución -- por haberse acordado en sentido contrario a la ley o a los estatutos sociales o porque tengan intención en que la resolución no se ejercite porque afecte a sus derechos y accesoriamente sufran un perjuicio.

Para fundamentar lo manifestado a continuación reproduzco los artículos 2224 y 2226 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal.

Art. 2224 "El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado".

Art. 2226 "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción".

Los artículos transcritos palabras más palabras menos establecen que los actos jurídicos inexistentes o nulos pueden impugnarse por cualquier interesado. En base en estas dis-

posiciones es factible concluir que los terceros , que tengan un interés derivado de una relación jurídica con la sociedad, pueden impugnar las resoluciones de una asamblea, cuando éstas sean contrarias a dicho interés. Podemos concluir - este asunto afirmando que deben considerarse interesados- no solo los terceros, sino con más razón los socios e inclusive los miembros del consejo de administración y los-comisarios , sean accionistas o no ya que no es posible - que se les niegue este derecho si como lo demostramos los terceros en general lo tienen.

Es importante destacar que una resolución de una asamblea que sea judicialmente impugnabile por ser jurídicamente inexistente o nula por haber violado normas legales o - estatutarias o perjudique al derecho de terceros puede revocarse posteriormente por la asamblea y convalidar los -- acuerdos ineficaces por otros válidamente adoptados o modificar la resolución adoptada por otra nueva que reúna todos los requisitos exigidos por la ley o por los estatutos sociales. Si esto ocurre, la impugnación no tendrá efecto y deberá suspenderse cualquier juicio iniciado para obtener la declaración de nulidad o inexistencia, en este supuesto, la revocación o modificación de la resolución debe hacerse antes de que se declare la invalidez del acuerdo de la asamblea.

CAPITULO VI

NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES POR LAS MINORIAS

6.1 ARTICULO 144 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.-

En la escritura constitutiva por disposición legal debe constar necesariamente el nombre del administrador o los administradores (consejo de administración) y en este caso la determinación de los que usen la firma social.

En la práctica mexicana, lo habitual es que los socios declaren haberse reunido en asamblea general ordinaria y haber hecho estas designaciones, de lo cual el notario da fe en la misma escritura constitutiva. Sin embargo, esta celebración de asamblea no pasa de ser, en la inmensa mayoría -- de los casos, una simple ficción, ya que nunca se celebra -- pues solo se proporcionan al notario las instrucciones sobre los estatutos y administradores que tendrá la nueva sociedad.

Desde luego, el hecho de que en la escritura constitutiva, figuren los nombres del administrador o de los consejeros, no significa en modo alguno que estos nombres vengaincorporarse a dicha escritura, formando parte de la misma, en el sentido de que la modificación de estos nombres implique modificaciones de los estatutos. En la práctica, dichos nombres se hacen constar, por regla general, en cláusulas -- transitorias; pero aunque así no fuese, la modificación de-

dichos nombres es siempre posible en la forma prevista para el nombramiento y remoción del administrador y de los - consejeros, sin que en ningún momento pueda interpretarse - ello como una modificación de la escritura constitutiva.

La ley permite expresamente que los administradores - puedan ser socios o no serlo. Los estatutos tienen que pre - cisar esta situación y exigir o no exigir la calidad de so - cío para el desempeño del cargo de administrador de la so - ciedad. En caso de silencio de los estatutos se entenderá -- que los no socios pueden ser designados para tal cargo.

Inclusive , considero que no hay ninguna prohibición - para que los estatutos requieran otras condiciones como las de nacionalidad, edad, sexo etc..., puesto que los estatu - tos pueden fijar las calidades necesarias para el desempeño del cargo, siempre que no se infrinjan preceptos imperati - vos de las leyes, especialmente la Ley para Promover la In - versión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

En virtud de lo expuesto, hemos visto que son los es - tatutos los que determinan el número de administradores.

Si son dos o más los administradores que tienen que -- integrar el consejo de administración, este funcionará como - organismo colegiado. En caso de que los administradores no - sean cuando menos dos, la sociedad funciona bajo el régimen - denominado de administración o del administrador único (art. 143, párrafo I. L.G.S.M.).

En caso de que los administradores sean tres o más las

minorías tienen cierto derecho para nombrar cuando menos un consejero, porque el texto del artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos expresa lo siguiente:

Art. 144.- "Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero".

Al respecto conviene aclarar una duda que con frecuencia ha surgido en la práctica: el derecho de la minoría a designar un administrador solo puede ejercerse en el caso de que sean tres o más los consejeros: en caso contrario, la minoría no tiene derecho de representación dentro del consejo.

Como podemos apreciar el artículo mencionado es eminentemente proteccionista en virtud de que otorga a una minoría no menor del veinticinco por ciento del capital social el derecho de hacerse escuchar en el seno del consejo, inclusive este derecho minoritario puede ser aumentado en los estatutos en favor de una minoría menor pero no puede ser disminuído; es decir, se puede válidamente estipular en los estatutos sociales que una minoría que represente, por ejemplo el veinte por ciento del capital social tenga derecho a nombrar un consejero, o que, la minoría que represente el veinticinco por ciento del capital social tenga la facultad de designar dos consejeros, pero por ningún motivo puede establecerse en los estatutos que la minoría deba tener un porcentaje-

mayor al expresado en la ley para tener derecho a designar un consejero, porque entonces la cláusula respectiva sería nula de pleno derecho.

En nombramiento de los administradores designados en la escritura constitutiva puede revocarse, inclusive sin -- mención de causa, mediante asamblea ordinaria (38)(la cual debe celebrarse cuando menos una vez al año para aprobar -- el ejercicio social concluido y en su caso designar consejeros y comisarios). Se puede presentar el supuesto que sea únicamente la minoría la que pretenda revocar el cargo del -- consejero nombrado por ella y designar nuevo consejero, lo anterior lo puede hacer en cualquier tiempo, siempre y cuando se convoque a asamblea ordinaria de acuerdo con lo estipulado en los estatutos sociales o en su defecto lo expresado -- en la ley y que dicha asamblea cuente con el quórum legal -- o estatutario necesario para deliberar.

Es importante destacar que el cargo de administrador -- precisa que los designados caucionen el fiel desempeño del mismo, en virtud de que así lo señala el artículo 152 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero este artículo -- únicamente se limita a mencionar que la garantía será la que fijen los estatutos sociales o en su defecto la asamblea de accionistas y en la práctica la garantía que se ofrece es -- irrisoria porque regularmente se estipula en los estatutos -- sociales que la garantía será de un mil pesos o una acción --

(38) Oscar Vásquez, *Asambleas y Fusión de Sociedades Mercantiles*, pág.154

según elección del garante. La caución que deben entregar - los administradores es indispensable para poder inscribir-- sus nombramientos en el Registro Público de Comercio de con-- formidad con lo establecido por el artículo 153 de nuestra-- Ley General de Sociedades Mercantiles, No obstante esto, la inscripción no tiene carácter constitutivo, sino publicita-- rio, por lo que el nombramiento vale desde que se hacen la-- asamblea.

Se debe tener especial cuidado en la nacionalidad de-- los administradores que se nombren, porque si son extranje-- ros no se deben contravenir las disposiciones contenidas en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la In-- versión Extranjera, especialmente la señalada en el artícu-- lo 5 de la referida ley que en su antepenúltimo párrafo nos dice:

" La participación de la inversión ex -- tranjera en los órganos de la adminis--- tración de la empresa, no podrá exceder-- de su participación en el capital social".

En virtud de que la Ley para Promover la Inversión - Mexicana y Regular la Inversión Extranjera se promulgó en - el año de 1973 existen sociedades con mayoría de capital ex-- tranjero y con totalidad de administradores extranjeros, -- atento a lo cual se debe tener mucho cuidado en este punto - de la nacionalidad al designar administradores de las socie-- dades mercantiles.

En las sociedades constituidas con anterioridad a la-- vigencia de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Re-- gular la Inversión Extranjera y que tengan mayoría de capi

tal extranjero, los administradores podrán ser también extranjeros en forma mayoritaria o total.

En las sociedades mexicanizadas, o sea aquéllas que a pesar de haberse constituido con anterioridad a la vigencia de la ley, su capital es mayoritariamente mexicano, y aquellas que se constituyeron y se constituyan después de la vigencia de la ley, necesariamente la participación extranjera está limitada a un máximo de un 49% del capital social, salvo que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras conceda una participación mayor si a su juicio es conveniente para el interés nacional, pero salvo esta excepción, los extranjeros solo pueden participar en la administración de la sociedad en relación al porcentaje en que dicha sociedad tenga capital extranjero.

Cabe señalar, que los extranjeros residentes en el país con calidad migratoria de inmigrados y que tengan inversión o sean administradores de sociedades mexicanas, dicha inversión o administración se considerará como mexicana, de conformidad con el artículo 6 de la referida ley, siempre y cuando por razón de su actividad, no se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior.

Aprovechando la mención del penúltimo párrafo del artículo 5 de la Ley de Inversiones Extranjeras en el sentido de que la inversión extranjera en los órganos de la administración de una empresa no puede exceder de su participación en el capital social, me vienen a la mente las siguientes preguntas: ¿la regulación de la inversión extranjera en la administración de una sociedad debe preva-

lecer en las sesiones del consejo de administración?, ¿o solo es necesario verificar la inversión extranjera al nombrar a los administradores sin importar cuales sean los consejeros que sesionen? estas dudas surgen porque puede presentarse -- el caso que voy a ejemplificar a continuación: supongamos -- que los estatutos sociales de una sociedad anónima indican -- que el número de consejeros deben de ser 10 cuando menos y para que el consejo pueda sesionar válidamente deben estar presentes cuando menos 5 consejeros. Ahora bien, de estos 10-consejeros cuatro son extranjeros y continuando dando rienda suelta a nuestra imaginación supongamos que en un año se celebran cuatro asambleas de consejo y estas cuatro asambleas se celebran solo con cinco consejeros los otros cinco consejeros no asisten; entonces, válidamente se celebraron y de los cinco consejeros que asistieron cuatro son extranjeros -- ya que en teoría habría un porcentaje minoritario de administradores extranjeros pero en la práctica se podría dar -- el caso de que los que realmente decidieran sobre la vida de la sociedad fueran estos cuatro accionistas extranjeros.

En virtud al supuesto imaginario mencionado, considero -- que se debería de reformar el penúltimo párrafo del multicitado artículo 5 de la referida ley para no dejar posibilidad -- a que no obstante que en teoría o expresamente se designaran mayoritariamente más administradores mexicanos, en la práctica la minoría fuera extranjera la que decidiera sobre la -- marcha y los negocios de la sociedad.

La minorías no solo tienen derecho a nombrar cuando -- menos un administrador, sino también tienen derecho para -- ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil --

contra los administradores, siempre y cuando los accionistas inconformes representen el 33% del capital social y satisfagan los requisitos a que se refiere el artículo 163 - de la Ley General de Sociedades Mercantiles es importante - señalar que la acción de responsabilidad que ejercitan los accionistas que representen el 33% del capital social no - es para resarcir los daños causados a ellos como personas - físicas sino para resarcir o reparar los daños causados a - la sociedad como ente jurídico. Toda vez que el vínculo - jurídico existe entre el administrador y la sociedad más - no entre el administrador y los accionistas puesto que - - quien es administrador representa los intereses de la so - ciedad mercantil y no la de los accionistas.

Además los accionistas cuando constituyen una sociedad mercantil forman un ente moral con personalidad jurídica - propia y se obligan a someter las deliberaciones al órgano - supremo que es la asamblea de accionistas.

No obstante lo anterior considero que los accionistas - pueden ejercitar a nombre propio alguna acción civil o in - clusive penal en contra de los administradores cuando éstos - aprovechando su posición realicen actos que violen la ley - o los estatutos, porque en este caso estos hechos o actos de - ben considerarse como delictuosos y cualquier persona puede - dar a conocer un delito a las autoridades competentes para - que inicie la correspondiente averiguación.

Inclusive, de conformidad con el Código Fiscal de la Fe - deración actualmente en vigor, existe la posibilidad de - - que sean las autoridades hacendarias las que finquen respon - sabilidad a los administradores por el delito de defrau --

dación fiscal, sin necesidad de fincarle también responsabilidad a la sociedad; no obstante que la asamblea decidiera no ejercer acción alguna en contra de los administradores.

6.2. NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES CUANDO LA SOCIEDAD TIENE INSCRITAS SUS ACCIONES EN LA BOLSA DE VALORES.-

En el punto anterior del presente trabajo tratamos -- sobre el derecho que tienen las minorías que representen el veinticinco por ciento del capital social para nombrar cuando menos un consejero. Ahora bien la parte final del referido artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se reformó por decreto de 19 de diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de enero de 1981 para quedar redactado en la siguiente forma:

Art. 144"...Este porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de -- aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores".

El fin que se pretende al reformar este artículo es - animar a los inversionistas, ya sean personas físicas o personas morales, a invertir su dinero en la Bolsa de Valores, en virtud que es de todos conocido que la Bolsa de Valores no se ha desarrollado en México como en otros países, principalmente los industrializados y entonces mediante la ex - puesta reforma legislativa se pretende contribuir al crecimiento de dicha Institución.

Hasta antes de la modificación del precitado artículo 144 era necesario que se pusieran de acuerdo los titulares del veinticinco por ciento del capital social para estar - en posibilidades de designar un consejero; lógicamente que si la empresa cotizaba sus acciones u otros valores en la Bolsa era realmente difícil que los inversionistas que representaran el veinticinco por ciento del capital social se pusieran de acuerdo para nombrar algún consejero; inclusive, cuando un inversionista adquiriera acciones de alguna sociedad en la Bolsa por lo regular compra solo un pequeño -- porcentaje porque también es sabido que las sociedades que cotizan sus acciones en Bolsa casi siempre en pequeñas cantidades para no perder el control o dominio de la administración de la sociedad. En virtud de lo anterior el nuevo inversionista casi siempre quedaba aislado de los puestos de administración y difícilmente tenía acceso a ellos.

Ahora, con la redacción de la parte final del multicitado artículo 144 los nuevos inversionistas tienen más flexibilidad para organizarse y tomar parte en los puestos de dirección de la sociedad, porque el número de los titulares que representen el diez por ciento del capital de la sociedad lógicamente debe ser menor que cuando se debían de poner de acuerdo los titulares del veinticinco por ciento del capital social.

No obstante , la mencionada ayuda legislativa para impulsar el desarrollo de la Bolsa de Valores en México, considero que no tendrá verdadero crecimiento mientras no exista una reforma de fondo en los preceptos de la Ley del Mercado de Valores por ejemplo ¿ como es posible que no exista sanción alguna en contra de las personas que tienen informa

ción confidencial respecto de la cotización de algunas acciones?.

Este es precisamente el "SPAISER" o "INSAIDERS" conocido también como el cancer de la Bolsa de Valores que consiste en que alguna o algunas personas tienen primero información privilegiada de una situación económica o negocio - que influirá en el precio de las acciones y posteriormente esta información el llamado gran público inversionista.

Cabe mencionar que en países como los Estados Unidos de América se sanciona con cárcel a quien teniendo una información confidencial que repercutirá sobre el precio de las acciones la utilice en beneficio propio porque se equipara al enriquecimiento ilegítimo.

Inclusive es bueno recordar que no hay precepto legal alguno que impida a las casas de bolsa invertir en forma -- propia y para su único y exclusivo beneficio; no obstante, - estar teóricamente vigiladas estas operaciones principalmente por la Comisión Nacional de Valores, dependencia que se encuentra subordinada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es difícil para una persona que no está muy familiarizada con las actividades bursátiles llegar a conocer el sutil mecanismo que las mueve.

Vienen a mi memoria las palabras expresadas por - - -

Henri Ford (39) "yo no sé nada de valores de bolsa. Pero sí se que la fabricación de acciones de todas las clases puede hacerse en forma muy semejante a la de cualquier mercancía, y que los precios de esas acciones pueden inflarse en la misma forma que la de los artículos de primera necesidad, y con el mismo resultado. Es fácil vender a altos precios acciones que no valen más que el papel en que están impresas".

Lo anterior lo menciona el citado autor, porque para él el progreso radica únicamente en el trabajo y no en la especulación máxime que en los negocios no hay nada seguro, pero esto posiblemente dé pauta a un futuro trabajo, porque -- las exposiciones de ideas contenidas en este pequeño bosquejo de las sociedades mercantiles tiene otro fin; y porque, no obstante, que intuimos fallas en las actividades bursátiles -- todavía no tenemos los conocimientos suficientes para señalar claramente esos defectos.

(39) Henri Ford, "En Marcha", pág. 18

CAPITULO VII

ENFOQUE SOCIOLOGICO DE LOS DERECHOS DE LAS MINORIAS EN UNA SOCIEDAD ANONIMA

7.1 ¿LAS MINORIAS TIENEN REALES, PRACTICOS Y EXPEDITOS DERECHOS EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS?.

El estudio del presente capítulo es sumamente interesante y aparentemente contradictorio en virtud de que si bien es cierto que las minorías tienen reales derechos que están contemplados en la ley y que pueden ser económicos o corporativos según se haya previamente acordado en los Estatutos Sociales o sean concedidos por las mayorías en las asambleas también es correcto afirmar que esos derechos minoritarios están restringidos por nuestra legislación y difícilmente ponen en jaque las decisiones tomadas por las mayorías, inclusive en la práctica hemos observado que las minorías desconocen los derechos que poseen en una Sociedad Anónima.

Podemos afirmar sin temor a equivocarnos que los derechos de las minorías no son prácticos ni expeditos porque sus decisiones no se pueden poner en uso inmediatamente sino solo hasta que han sido, en su caso, aprobados por la mayoría o aceptados por los dirigentes de la sociedad, que pueden ser los miembros del Consejo de Administración o los directores--

y gerentes de la sociedad, en caso de que las propuestas de las minorías no sean escuchadas o no se atiendan sus peticiones, forzosamente deben acudir a un procedimiento judicial-- que en la mayoría de los casos son lentos, tardados y costosos y en los que posiblemente al final obtengan sentencia -- favorable que a su vez puede impugnarse y tramitar de nueva cuenta el asunto en los juzgados de alzada correspondientes y además existe la posibilidad real que la mayoría por otro mecanismo o procedimiento diferente haga imperar su voluntad o que fundándose en otros elementos reincida en la causa motivo de la litis que orillen nuevamente a las minorías a entablar algún procedimiento judicial. Es importante destacar que en nuestro país son escasos los juicios en que un socio o una minoría pretenda hacer valer un derecho o impugnar una resolución aprobada en una asamblea por lo que creemos que-- las minorías solo son utilizadas para que aporten una cantidad económica a la sociedad o para reunir un requisito de número necesario para constituir una Sociedad Anónima y solo en muy contados casos para aprovechar la capacidad administrativa y los conocimientos industriales.

7.2. LAS DECISIONES DE LAS MINORIAS PUEDEN INFLUIR PARA DETERMINAR LOS FINES Y VIDA DE LA SOCIEDAD.

El ser socio de una empresa solo en apariencia dá derecho a prerrogativas importantes como pueden ser el que se -- les tome en cuenta en las decisiones que se determinen para marcar el rumbo de la sociedad o para fijar sus directrices.

Es cierto que al socio se le escucha en una asamblea-- pues para ello tiene voz y voto pero en la mayoría de los --

casos un solo accionista ni siquiera tiene los conocimientos necesarios para votar a favor o en contra de un punto de la Orden del Día, cuando esa minoría está integrada por más elementos lógicos y gradualmente tiene mayor capacidad para emitir su voto en algún sentido.

No obstante lo anterior en una asamblea donde tajantemente hay mayoría y minoría, se podrán escuchar los argumentos de los socios minoritarios y aunque éstos defiendan -- la posición más justa y beneficiosa para la sociedad, simplemente se les puede no tomar en cuenta y al momento de realizar la votación serán los perdedores, esto tiene cierta lógica porque si bien es cierto que la Ley General de Sociedades Mercantiles intenta irradiar un espíritu proteccionista y de justicia para los grupos minoritarios es más cierto -- que sería absurdo e ilógico que los socios mayoritarios de la sociedad estuvieran supeditados a las decisiones que -- tomaran los socios minoritarios, máxime si recordamos aquella corriente filosófica que afirma "que la mayoría puede cometer errores pero nunca equivocarse".

7.3 SI LAS MINORIAS SOLO EN FORMA APARENTE TIENEN - PODER PARA INFLUIR EN UNA SOCIEDAD ¿ ENTONCES - QUIEN TIENE EL VERDADERO PODER?.

Antes de iniciar el análisis del presente punto es -- conveniente destacar dos tipos de sociedades anónimas, las -- pequeñas y las grandes empresas, respecto de las primeras -- entendemos que son las sociedades unifamiliares, por lo regular comercializan algún negocio u oficio heredado, así -- también en este mismo grupo se comprenden las sociedades -- fundadas por reducido número de socios, menos de 20 o 30 gentes que se unen para hacer fructificar algún comercio o in -

dustria afin a los intereses de cada uno de ellos; y por la parte de las denominadas grandes empresas tenemos a las - - transnacionales, a las corporaciones que monopolizan los - - medios de producción así como alguna parte del comercio o - - de la industria de las naciones, los bancos y las casas de bolsa, hasta llegar a la cúpula financiera internacional.

Respecto de las pequeñas empresas considero que su - creación y evolución fue natural tomando en cuenta los cons - tantes requerimientos de mayores mercancías y productos en - un mundo cada vez mas poblado y con nuevas necesidades de - intercambio comercial por lo que creo que existe la posibili - dad en este tipo de empresas que las minorías además de - ser escuchadas se les participe y consulte sobre los objeti - vos sociales y el manejo de la empresa, siendo analizadas - sus proporciones en virtud de que buscan el verdadero bien - social e inclusive pueden existir razones morales para to - mar una decisión corporativa o económica como pueden ser -- mejorar la calidad de los productos, aumentar los salarios - o elevar el nivel de vida de los trabajadores.

En relación con las grandes empresas el problema es - sumamente grave, máxime que sus usos se contagian a empre - sas pequeñas y medianas. Este tipo de empresas que se dedi - can al comercio o a la industria regularmente cotizan sus - acciones en las bolsas de valores, obtienen grandes utilida - des, conocen información confidencial que incide en las al - tas o bajas de los precios de sus acciones, dan trabajo a - gran número de mano de obra inclusive especializada y hasta - pueden presionar a los gobiernos de los estados, principal - mente si se dedican a la industria alimentaria (en el mun - do existen 5 grandes monopolios de agricultores que contro -

lan los alimentos de gran parte de la humanidad); el único-objeto de estas empresas es el lucro, más no los valores morales ni la calidad de los productos, aunque a veces nos dan migajas de la tecnología que poseen; el público que adquiere sus acciones que cotizan en la bolsa desconoce los productos de la empresa, sus objetivos sus formas de operar, ya sean -- contables, administrativas, económicas o políticas y mucho- menos tiene la capacidad o los conocimientos para saber -- quienes son las personas idóneas para dirigir la empresa por lo que se dice que estas personas que arriesgan o invierten su dinero en estas acciones deben limitarse únicamente a los beneficios económicos y dejar para mejores conocedores o - accionistas originales los derechos corporativos que se deri- ven de estas acciones, siendo oportuno recordar que en la -- crisis económica de 1929 los grandes perdedores fueron preci- samente la gente trabajadora de clase media que invirtió en- la bolsa o que tenía sus ahorros en bancos que también gusta- ban de invertir en la bolsa de valores.

Existe otro tipo de grandes empresas que son igual o - más peligrosas que las mencionadas anteriormente y que son - los grandes bancos y las casas de bolsas de valores interna- cionales, puesto que ambos se dedican sin escrúpulos a la -- especulación y este poderío financiero se funda en las recí- procas relaciones internacionales que tienen sus miembros, que se extiende sobre el mundo entero, incluyendo los países lla- mados comunistas o socialistas.

Las actuales cúpulas financieras parten de premisas -- económicas falsas y todo parece indicar que el absurdo sis- tema financiero vigente está creado a propósito para sacar - su provecho de tal absurdo, además es importante destacar --

que tal parece que los altos financieros fueran apátridas y su único Dios el becerro de oro así como inmunes e insensibles al dolor humano sin condolerse de los sufrimientos y padecimientos causados por el hambre, guerras y crisis que directa o indirectamente han fomentado o mantenido. Inclusive con fundamento en su red de poder y riquezas han hecho culto a la especulación aumentando por medios publicitarios --- la ilusión vana de la opulencia general, evacuando los capitales de los campos así como la seguridad de las tierras lo -- que obliga a los hombres a trasladarse a las ciudades en busca de bienes materiales que conocen pero que no tienen en sus lugares de origen, sembrando para ello la sed de toda -- clase de lujos como estímulo para la especulación y acostumbrando a la gente desde su niñez a envidiar lo que no tiene, fomentando accesoriamente la lucha de clases que la fomentan según sus intenciones ocultas hasta consolidar un espejismo de gobierno socialista justo en el que se pretende hacer --- creer que todo el pueblo es feliz con su falsa interpretación de los principios de libertad igualdad y fraternidad ignorando completamente que hay personas que tienen una mayor inteligencia natural o una cualidad o don para algún deporte, arte o profesión y que hay enormes diferencias respecto de la capacidad y disposición laboral de las personas. Considero que los principios de libertad, igualdad y fraternidad no se deben enfocar desde el punto de vista materialista, sino que son mas profundos y espirituales y se refieren a la intimidad de la gente que es libre de decidir el destino de su vida, porque para ello razona, medita y decide, que es igual porque todos los humanos estamos hechos de la misma materia y contamos con los mismos órganos y sistemas internos que los podemos desarrollar hasta donde no nos pongamos límites y también deberíamos desenvolvernos en un ambiente diario de fraternidad

en el que las interrelaciones humanas fueran más cordiales y comprensivas.

Atento a lo expuesto tal parece que existiera un programa mundial dirigido por las grandes cúpulas financieras que pretendiera consolidar su poderío e influencia para lo cual descartaría o entorpecería a sus futuros contrincantes desde pequeña edad, obligándolos a tener necesidades suntuarias, -- una forma de pensar determinada, una idea materialista del mundo, a pensar "únicamente para su santo", a envidiar lo que tienen los demás, a dejarse llevar sin control por el sexo y la lujuria todo ello con el fin de no permitir el desarrollo de voluntades ferreas, de gentes con principios nobles, de cuerpos sanos para accesoriamente no tener rivales en el control económico, político y poder dirigir tanto a las masas -- como a gran número de profesionales por los rumbos y senderos previamente escogidos hasta llegar a tener un predominio mundial.

7.4 SIMILITUD DE LOS DERECHOS DE LAS MINORIAS CON LOS DERECHOS DEMOCRATICOS DE LAS PERSONAS PARA ELEGIR A SUS GOBERNANTES.

Hemos visto que es muy difícil que las minorías de las grandes empresas tengan la capacidad, conocimiento y elementos necesarios para influir en la toma de decisiones de las grandes sociedades económicas principalmente si son empresas multinacionales, bancos y casas de bolsa de valores, luego entonces razono y me pregunto si esta falta de conocimiento de las minorías en una sociedad mercantil ¿no será una cuestión parecida a la situación que enfrenta el pueblo para elegir sus gobernantes?. Actualmente el mundo occidental se ---

siente privilegiado de vivir dentro de regímenes democráticos porque se ufanan de que los gobernantes son escogidos -- por los gobernados , por medio de elecciones sinceras y libres pero considero que esto es una falacia con retoques de veracidad porque si bien es cierto que al momento de las votaciones el pueblo acude a las urnas y manifiesta en secreto su voto debemos analizar las causas que motivaron al elector para tomar su decisión, el conocimiento que tenía de las necesidades reales para el país o su región o de la calidad moral y capacidad intelectual de las personas propuestas a los cargos de elección popular, en la mayoría de los casos el pueblo desconoce los elementos primarios para tomar una decisión de esa categoría, pero es muy claro que los medios de comunicación especialmente la prensa, la radio y la televisión así como todo el aparato publicitario que se crea en esos momentos (principalmente en los Estados Unidos de Norteamérica) influye en forma decisiva en la voluntad de los votantes, máxime si estos votantes se han desenvuelto en un ambiente hostil para engrandecer al género humano en el que desde pequeños a fuerza de propaganda le han quitado o mermado su fuerza de voluntad, de raciocinio, de tranquilidad para meditar, haciéndolos inseguros y fácil presa de los grupos que verdaderamente detentan el poder en el mundo. Reflexionando al respecto considero que las votaciones de las masas se debe hacer mediante sistemas corporativos, por ejemplo que las personas que -- tengan un oficio o profesión voten para que las represente la persona más capaz de su medio y éste ganador a su vez vote -- junto con los ganadores de otros grupos de oficios o profesión hasta elegir a las personas mas capacitadas para dirigir a un país, tomando siempre en cuenta sus cualidades morales para -- que sea un dirigente bien intencionado y al verdadero servicio de sus semejantes porque sería sumamente perjudicial elegir -- para gobernar a una o varias inteligencias cuyos fines sean --

Personales de poder o riqueza y que no sean bien intencionadas.

7.5 ¿SE PODRIA AFIRMARQUE LAS GRANDES SOCIEDADES ANONIMAS BUSCAN ALGUN BENEFICIO MAYOR QUE EL LUCRO?.

Considero que cuando empezaron a propalarse las sociedades anónimas, el objetivo era muy claro y consistía en -- proteger a los grupos que ya poseían el poder económico y -- deseaban salvaguardarlo ideando una figura jurídica con personalidad propia que hiciera una distinción rigurosa entre -- el patrimonio del accionista y el de la sociedad al princi-- pío supongo que debió ser mal visto por la gente común y co-- rriente pero se cubrían aduciendo que los socios respondían-- subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones-- sociales pero ello no exoneraba a los acreedores de tener -- que demandar primero a la sociedad y solo despues de haber -- agotado los bienes de ésta podían ir en contra de los socios. En otras palabras los socios gozan del beneficio llamado de -- "excusión", posteriormente con el auge de las sociedades anó-- nimas los socios garantizan las obligaciones únicamente con-- el monto de sus aportaciones. Inicialmente las sociedades so-- lo proliferaron en los lugares donde había grandes capitales y en los grupos de poder económico, principalmente en los -- primeros bancos y en las actividades prioritarias para las -- naciones como son los alimentos, la industria y el comercio internacional, utilizando, los dueños, a éstas sociedades -- como una verdadera arma económica mucho más eficaz que los -- cañones, a la vez que con más capacidad de "camuflage" se ga-- naron grandes guerras y se quitaron y pusieron reyes y gober-- nantes, todo gracias al "poderoso caballero don dinero", in--

clusivo sin que el pueblo supiera lo que estaba ocurriendo.

Las cúpulas financieras gracias a la economía pudieron obtener el control político y se adueñaron de las sociedades secretas, antesala de los agentes debidamente preparados para obtener el poder político a cambio de proteger a los grupos financieros internacionales.

Como en la actualidad esta secta económica ya controla el poder político de casi todos los países del mundo -- está tratando de hacer desaparecer a la competencia bancaria que no pertenece a sus grupos estatizando los bancos -- de los países totalmente controlados porque ya no es necesario tener competencia toda vez que creen tener el control total. Pero se olvidan que un pueblo laborioso y de buenas intenciones puede bien pronto librarse de sus deudas y opresiones con el producto de su laboriosidad, por eso es urgente que mientras seamos mentalmente libres amplíemos nuestra conciencia saneemos nuestras ideas, seamos realmente auténticos y nos preparemos lo mejor posible para la santa lucha que el futuro nos augura en el que se decidirá el destino de la humanidad.

POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU.

CONCLUSIONES

I.- Las convocatorias a asambleas deben hacerse por el administrador o el consejo de administración o por los comisarios, pero de conformidad con el artículo 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social pueden pedir por escrito en cualquier tiempo, a los administradores o comisarios la convocatoria a una asamblea de accionistas, para tratar los asuntos que indiquen en su petición y en caso de que rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social de la sociedad. Es importante aclarar que los accionistas no pueden convocar a asamblea solo tienen derecho de solicitar que se convoque, cosa completamente diversa.

Se concede igual derecho individualmente a los socios, cuando no se haya celebrado ninguna asamblea o cuando las celebradas no se hayan ocupado de los objetos que la ley establece.

II.- Respecto de que se entiende por domicilio social de las personas morales, gracias a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podemos afirmar con toda seguridad que el domicilio de las personas morales no debe confundirse con el de las oficinas sociales sino que debe entenderse como la ciudad, el partido judicial, o la entidad en que radica la sociedad.

III.- No debe confundirse el caso de la celebración - de una asamblea en segunda convocatoria con el de prórroga - de la Asamblea. La reunión en segunda convocatoria presupone que la asamblea no se celebró en la primera ocasión, mientras que la prórroga de la asamblea implica que la asamblea tuvo lugar. Además es importante resaltar que los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social - tienen el derecho de solicitar que se aplaze la asamblea por tres días y sin necesidad de una nueva convocatoria, siempre y cuando consideren que no se encuentran suficientemente -- informados para votar respecto de algún punto de la orden -- del día que sea necesario deliberar.

IV.- Respecto de las acciones de voto limitado surge el problema de que si éstas deben computarse para determinar - el quórum de presencia en las asambleas que no tratan los -- asuntos enunciados en el artículo 113 de la Ley General de - Sociedades Mercantiles. Al respecto, considero que de confor - midad con el espíritu de la ley en comento, esta clase de -- acciones no debe computarse para determinar el quórum en una asamblea porque sería ir en contra de la aplicación lógica y - práctica de dicha ley, toda vez que el objeto buscado al - - crear las acciones de voto limitado fué que tuvieran mayores rendimientos patrimoniales en detrimento de sus derechos --- corporativos; no obstante lo anterior, negar que den o for - men quórum no significa que se les niegue el derecho de asis - tencia a las asambleas de accionistas.

V.- Surge el problema de determinar si el quórum debe - subsistir desde la declaración de legalidad de la asamblea - hasta el momento de recoger la votación, al respecto consi - dero que si el quórum es suficiente y se declara instalada -

la asamblea, el retiro de algunos socios no impide que pueda tomarse una deliberación válida si el resto de los presentes al momento de la votación constituyen la mayoría necesaria - para acordar sobre los puntos a tratar en la asamblea.

VI.- En relación con la representación en las asamblea, afirmo sin temor a equivocarme que de conformidad con el artículo 2551 del Código Civil para el Distrito Federal una -- persona puede representar a un accionista en una asamblea -- con una simple carta poder.

VII.- Como consecuencia de la conclusión anterior, considero que un solo individuo puede representar a varios accionistas puesto que no hay impedimento legal, e inclusive no -- está obligado a votar en un mismo sentido por todas las acciones de sus representados, sino que debe votar conforme a las instrucciones recibidas por cada uno de ellos, es decir, puede votar en un sentido por un número de acciones y en sentido diverso por otras acciones.

VIII.-Una de las materias más importantes dentro de las sociedades anónimas es sin duda la relativa a la protección - que deben recibir las minorías. La cuestión es difícil, porque la protección debida a los grupos minoritarios debe ser - siempre sin perjuicio de las bases del sistema corporativo -- y sin olvidar que si es injusto que una minoría se encuentre indefensa dentro de una sociedad anónima, todavía más injusto y sobre todo ilógico, sería que los socios que representan la mayor parte del capital estuvieren supeditados a los deseos o intereses del menor número. Lo anterior me hace recordar aquella frase célebre que dice: "La mayoría puede cometer errores, pero nunca equivocarse", posiblemente inspirada por el-

famoso pensador ginebrino Juan Jacobo Rousseau que precisamente en su mejor obra: "El Contrato Social" nos afirma que la voluntad general es siempre recta y jamás puede errar.

Atento a lo expuesto concluyo que los llamados derechos de las minorías nunca podrán ser lo suficientemente poderosos para influir decisivamente en la vida práctica de la sociedad anónima, pues siempre habrá mecanismos sutiles que - aparenten conceder un derecho real, pero que a la vez serán, estos mecanismos, tan elásticos y flexibles que permitirán - siempre por causa natural otorgar a las mayorías el único -- y exclusivo derecho de influir directamente en las actividades sociales, razón por la cual los diversos preceptos legales que aluden a derechos de minorías se refieren precisamente a porcentaje del capital y no a porcentaje de asistentes a las asambleas de accionistas.

IX.- Lo expresado en la conclusión anterior queda confirmado por el artículo 196 de la ley de la materia, al mencionar que el accionista que en una operación determinada-- tenga por cuenta propia o inclusive ajena un interés contrario al de la sociedad, debe abstenerse no solo de votar sino también de intervenir en la deliberación de dicha operación; en virtud de lo mencionado, afirmo que el socio por el solo hecho de serlo, debe fidelidad a la sociedad y queda coartado su derecho individual de expresión, siempre y cuando perjudique con él a la colectividad, cuestión muy subjetiva si además recordamos que para el socio sea responsable de daños y perjuicios su voto debe ser decisivo para causar el posible perjuicio a la sociedad.

X.-De conformidad con el artículo doscientos uno de la-

Ley General de Sociedades Mercantiles los accionistas que re presenten el treinta y tres por ciento del capital social -- pueden oponerse judicialmente a las resoluciones de las asam bleas, al respecto surge la duda de que si los accionistas - que hayan votado a favor, de una resolución pueden posterior- mente pretender nulificarla en base al precitado precepto -- legal. Los tratadistas que sostienen la tesis mencionada - fundan su opinión afirmando que ninguno puede obrar en con- tra de su propio hecho; sin embargo, considero que ese prin- cipio debe ser superado y aceptar que no obstante que el ac- cionista haya aprobado una resolución se le permita el dere- cho para invocar su nulidad, siempre y cuando la causa para- ejercitar la acción de nulidad sea de orden público; enten- diendo por causa de orden público la falta de lista de asis- tencia, falta de quórum para instalar la asamblea o para pro- ceder a la votación , infracción de los estatutos sociales o de los preceptos legales en vigor etc... e inclusive porque- la decisión del accionista pueda haberse expresado por la -- aparente buena fe o por los argumentos tendenciosos esgrimi- dos por un accionista desleal que pueda inducir al engaño -- de los demás socios.

XI.- Otro derecho básico de las minorías es aquél que- tienen los accionistas que representen el veinticinco por -- ciento del capital social para designar cuando menos un con- sejero cuando los administradores sean tres o más; al respec- to considero que no hay ninguna prohibición para que los ad- ministradores puedan ser socios o no serlo, e inclusive afir- mo que no hay ninguna prohibición para que los estatutos re- quieran otras condiciones como las de nacionalidad, edad, se- xo, etc., siempre y cuando no infrinjan preceptos imperati- vos de las leyes, especialmente la Ley para Promover la In-

versión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

XII.- Las minorías no solo tienen derecho a nombrar - - cuando menos un administrador, sino también tienen derecho - para ejercitar directamente la acción de responsabilidad -- civil contra los administradores, siempre y cuando los ac - cionistas inconformes representen cuando menos el treinta y tres por ciento del capital social, en virtud de lo expresa do, nace la duda de que si un solo accionista en forma indi vidual puede ejercitar alguna acción civil o penal en con - tra de los administradores. Al respecto considero que un - accionista a nombre propio si puede ejercitar cualquier ac - ción jurídica contra los administradores cuando estos apro - vechando su posición realicen actos que violen la ley o los estatutos sociales, porque en este caso estos hechos o ac - tos deben considerarse como delictuosos e inclusive cualquier persona puede dar a conocer un delito a las autoridades com - petentes para que inicie la correspondiente averiguación.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Barrera Graf, Jorge
Tratado de Derecho Mercantil
Editorial Porrúa, S. A., México, 1957.
- 2.- Barrera Graf, Jorge
La Representación de Sociedades
Librería de Manuel Porrúa, S. A., México, 1964.
- 3.- Bauche Garcíadiego, Mario
"La Empresa"
Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.
- 4.- Bosch García, Carlos
La Técnica de la Investigación Documental
Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.
- 5.- Cervantes Ahumada, Raúl
Títulos y Operaciones de Crédito
Editorial Herrero, S. A., México, 1981.
- 6.- De Pina Vara, Rafael
Derecho Mercantil Mexicano
Editorial Porrúa, S. A., México, 1973.
- 7.- Díaz Bravo, Arturo
Contratos Mercantiles
Colección de Textos Jurídicos Universitarios
México, 1982.
- 8.- Ford, Henri
En Marcha
Editorial Jus, México, 1977.
- 9.- Frisch Phillip Walter
La Sociedad Anónima Mexicana
Editorial Porrúa, S. A., 1979

- 10.- García Maynes, Eduardo
Introducción al Estudio del Derecho
Editorial Porrúa, S. A., México, 1963.
- 11.- Gómez Palacio y Gutiérrez Zamora, Ignacio
Análisis de la Ley de Inversión Extranjera en México
La Impresora Azteca, S. de R. L., México, 1974
- 12.- Gutiérrez y González, Ernesto
Derecho de las Obligaciones
Editorial Cajica, Puebla, 1960
- 13.- Mantilla Molina, Roberto
Derecho Mercantil
Editorial Porrúa, S. A., México, 1981.
- 14.- Mantilla Molina Roberto
Apuntes Sobre Acciones
Curso en el Doctorado en Derecho.
- 15.- Muñoz, Luis
Sociedades Mercantiles
Librería de Manuel Porrúa, S. A., México, 1972.
- 16.- Pallares, Eduardo
Diccionario de Derecho Procesal Civil
Editorial Porrúa, S. A., México, 1978.
- 17.- Puente, Arturo y Calvo M. Octavio
Tratado de Derecho Mercantil
Editorial Banca y Comercio, México, 1962.
- 18.- Recasens Siches, Luis
Sociología
Editorial Porrúa, S. A., México, 1976.
- 19.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín
Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomos I y II
Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.

- 20.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín .
Curso de Derecho Mercantil, Tomos I y II
Editorial Porrúa, S. A., 1978.
- 21.- Vázquez del Mercado, Oscar
Asambleas y Fusión de Sociedades
Editorial Porrúa, S. A., México, 1976

LEYES

- 22.- Código Civil para el Distrito Federal
- 23.- Código de Comercio Mexicano
- 24.- Ley General de Sociedades Mercantiles
- 25.- Ley del Mercado de Valores
- 26.- Ley del Notariado
- 27.- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito